

NOTA SECTORIAL CONTRATACIÓN PÚBLICA

RESUMEN DE VALORACIONES.

A fecha de 8 de julio de 2025 se han presentado ante la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) en este sector, un total de 113 solicitudes de inicio de procedimientos del artículo 26 y 28 de la Ley 20/2013, 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), de los cuales 80 se han presentado en el marco del procedimiento del artículo 26 y 33 en el marco del procedimiento del artículo 28.

De todas las solicitudes, 30 no han sido admitidas a trámite o han sido desistidas. Esto supone aproximadamente un 26,5% del total de solicitudes presentadas ante la SECUM.

De las reclamaciones admitidas a trámite, 79 han finalizado y publicado y 4 se han finalizado. Las solicitudes han sido presentadas por empresas, asociaciones y colegios profesionales u otras personas afectadas por los diferentes obstáculos a la actividad económica alegados.

De las solicitudes admitidas a trámite, 19 han sido presentadas frente a disposiciones generales, actos o actuaciones de la Administración General del Estado, 23 frente a disposiciones generales, actos o actuaciones de Administraciones Autonómicas y 41 frente a disposiciones generales, actos o actuaciones de Entidades Locales, relativos a condiciones de contratación pública.

Contenido

1. MOTIVOS DE CONTROVERSIA Y VALORACIÓN	3
1.1. Cursos de reeducación vial.....	4
1.2. Recogidas de residuos.....	6
1.3. Servicios de transporte	10
1.4. Equipos de protección de bomberos	13
1.5. Reserva de actividad	14
1.6. Gestión de plazas de estacionamiento	24
1.7. Subasta de espacio radioeléctrico – banda 5G	25
1.8. Subasta de medicamentos	27
1.9. Servicios de alquiler de bicicletas públicas	28
1.10. Aplazamiento de pago en los contratos del sector público	28
1.11. Servicio de recogida judicial de cadáveres.....	30
1.12. Servicios de renting.....	31
1.13. Concesión aprovechamiento hidroeléctrico	32
1.14. Controladores de sonido.....	33
1.15. Sistema de clasificación de proveedores	34

1.16. Certificación equipos de trabajo/certificados calidad	34
1.17. Servicio de ayuda a domicilio	35
1.18. Gestión recaudatoria municipal	35
1.18. Servicios postales	38
1.19. Servicios de auditoría	42
1.20 Exigencia de residencia oficial.....	46
1.21 Servicios náuticos	47
1.22. Uso privativo bienes dominio público.....	50
1.23. Zonas de recarga Vehículos Eléctricos	50
2. SENTENCIAS	51

1. MOTIVOS DE CONTROVERSIAS Y VALORACIÓN

A continuación, se analizan los requisitos contra los que se reclama, agrupados por casos referidos a la misma materia, así como las valoraciones de la SECUM¹ y las realizadas por los diferentes puntos de contacto de unidad de mercado en los expedientes de referencia que se han hecho públicos (CNMC² y ACREA³).

Debe tenerse en cuenta que las Sentencias del Tribunal Constitucional 79/2017 de 22 de junio, 110/2017 de 5 de octubre y 111/2017 de 5 de octubre han declarado nulos, entre otros preceptos, los artículos 6, 19, 20, 21.2.c y las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18 de la LGUM. Los resúmenes realizados a continuación no recogen posibles valoraciones realizadas con anterioridad a las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional que hicieran referencia a los artículos anulados de la LGUM.

En concreto, se analiza si las barreras o restricciones impuestas cumplen el principio de necesidad y proporcionalidad (artículo 5 de la LGUM⁴); el principio de simplificación de cargas (artículo 7 de la LGUM⁵); y el principio de no discriminación (artículo 3, desarrollado por el artículo 18 de la LGUM⁶).

¹ Secretaría para la Unidad de Mercado

² Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

³ Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

⁴ **“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.**

1. *Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

⁵ **“Artículo 7. Principio de simplificación de cargas**

La intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad.”

⁶ **“Artículo 3. Principio de no discriminación.**

1. *Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.*

2. *Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.”*

“Artículo 18.2. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

a) *Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

1.º Que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio. 2.º Que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.”

1.1. Cursos de reeducación vial

Reclamación/Información	Objeto
26.0014 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Cursos reeducación vial CNMC UM/078/14 – Concesión cursos de reeducación vial	Procedimiento para el otorgamiento de la concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de crédito del permiso de conducción.
28.0016 CONTRATACIÓN SECTOR PÚBLICO. Reeducación Vial. CNMC UM/026/14 – Concesión cursos de reeducación vial ACREA ACREA – autoescuelas: cursos de educación vial	Procedimiento de contratación para el otorgamiento de títulos habilitantes (concesión administrativa vía concurso público) referidos a la gestión de cursos de sensibilización y reeducación vial necesarios para la recuperación del crédito (puntos) o nueva autorización del permiso y licencia de conducir.
26.0021 AUTOESCUELAS. Cursos reeducación vial	Se evalúa si las condiciones impuestas a los centros que imparten estos cursos (como limitaciones de horario, exigencias organizativas, restricciones a entidades participantes, etc.) vulneran los principios de unidad de mercado, especialmente el de proporcionalidad.

Se reclama contra el establecimiento de un régimen de **concesión para la impartición de los cursos de sensibilización y reeducación vial en lugar de un régimen de autorización o comunicación previa.**

- La **SECUM** considera que es necesario **revisar el sistema de intervención (concesión) para determinar si este respeta los principios de necesidad y proporcionalidad** del artículo 5 de la LGUM. También considera necesario concretar en un plazo específico la voluntad del Ministerio del Interior de realizar ese ejercicio en un plazo ajustado en el tiempo.

Sobre **la duración de la concesión administrativa**, establecida en un máximo de 6 años (3 años más una posible prórroga de hasta otros 3 años), la SECUM considera que el agotamiento del plazo máximo de duración de la concesión hasta ese límite máximo de 6 años resultaría desproporcionado si el análisis del modelo de concesión lleva a la conclusión de que sería óptimo el establecimiento de un nuevo marco jurídico diferente a la concesión.

- La **CNMC** considera que la aplicación de la **concesión administrativa** a los cursos de reeducación vial **no resulta ni necesaria ni proporcionada** y que hubiese sido

preferible limitar el régimen de concesión a la gestión administrativa de los cursos o, en su defecto, aplicar a la impartición de cursos la figura de concierto formativo.

- La **ACREA** considera que **optar por la concesión como modelo de gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial es contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad** del artículo 5 de la LGUM. Por ello, propone la modificación del marco normativo actual de forma que estos cursos, actualmente calificados como servicio público, se configuren como servicios de interés general, lo que permitiría abrir la puerta a fórmulas de gestión más competitivas, como las autorizaciones o comunicaciones.

También se reclaman **otras condiciones establecidas en los pliegos**: experiencia previa y facturación mínima en los últimos 3 años, valoración de los cursos realizados por el personal, un diseño del contrato que implica que uno de los lotes solo puede ser cubierto por la Confederación Nacional de Autoescuelas (CNAE) y exigencia de un número determinado de centros por municipio en función del censo de conductores (cuando dicho censo, además se publica únicamente dos días antes de la terminación del plazo de presentación de las solicitudes).

- La **SECUM** considera que la valoración de la proporcionalidad de la distribución geográfica y del número de lotes solo podrá realizarse de forma definitiva y efectiva por razones como, por ejemplo, el potencial de incremento de la competencia generada por dicha distribución.
- La **CNMC** entiende que el tamaño de los lotes, el volumen mínimo de facturación y el criterio de valoración de ofertas resultan desproporcionados para los centros de formación pequeños y medianos, beneficiando claramente al actual adjudicatario.

Asimismo, se reclaman que las condiciones impuestas consideradas potencialmente desproporcionadas incluyen: limitación estricta del horario de los cursos (solo entre 7:00 y 22:00), obligatoriedad de descansos intermedios, exclusión de asociaciones de víctimas con menos de 3 años de existencia, separación entre tipos de alumnos (recuperación parcial o total), y la obligación de repetir determinados contenidos tras suspender el examen.

- La **SECUM** señala la posible infracción del artículo 5, que establece el principio de proporcionalidad; del artículo 17, que regula el ejercicio de actividades económicas; del artículo 18, relativo al acceso a las mismas; y del artículo 28, que regula el análisis de las restricciones normativas. Además, se mencionan artículos del Reglamento General de Conductores (RD 818/2009), especialmente los artículos 37 y 38, que regulan el contenido y estructura de los cursos. Señala que algunas de las exigencias normativas introducidas en la Orden INT/914/2024 (por ejemplo, horarios limitados de 7h a 22h, exclusión de asociaciones con

menos de 3 años de antigüedad, etc.) podrían resultar desproporcionadas, ya que no se justifica adecuadamente cómo contribuyen a los fines perseguidos (seguridad vial, calidad de la formación). Por tanto, considera que algunas medidas deben ser revisadas o flexibilizadas.

- La **CNMC** concluye que algunas exigencias del nuevo marco normativo (como los horarios limitados, la exclusión de ciertas asociaciones o la obligatoriedad de repetir contenidos tras suspensos) no están debidamente justificadas ni resultan proporcionadas, y por tanto pueden suponer una barrera injustificada al acceso y ejercicio de la actividad económica, contraviniendo la LGUM.

1.2. Recogidas de residuos

Reclamación/Información	Objeto
26.0046 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Recogida aceites usados CNMC UM/042/16 – CONCURSO RECOGIDA ACEITE USADO	Licitación del servicio de recogida selectiva de aceite de uso doméstico usado mediante contenedores específicos instalados en la vía pública de la ciudad de Málaga. Se reclaman un criterio de valoración que otorga puntuación en función de la minimización de las emisiones de CO2 y los compromisos de adhesión de los establecimientos generadores de aceite usado en el canal HORECA.
26.0179 CONTRATACIÓN PÚBLICA – gestión residuos Córdoba	Contrato patrimonial de enajenación de materiales plásticos procedentes de la recogida selectiva. Se reclaman las cláusulas de los pliegos que obligan a que la empresa esté homologada por ECOEMBES y tenga instalaciones en el municipio de Córdoba.
28.0066 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Gestión de Residuos CNMC UM/038/16 – AUTORIZACIÓN GESTOR RESIDUOS NO PELIGROSOS	Pliego de condiciones técnicas del procedimiento relativo a la licencia de uso común especial para la recogida mediante contenedores de ropa y calzado en vía pública de Dos Hermanas. Se reclama la exigencia de que las empresas participantes hayan obtenido la autorización de gestor de residuos no peligrosos de la Junta de Andalucía
Reclamación/Información	Objeto
28.0303. Contratación Pública – Gestión de residuos FNMT CNMC UM/007/24 Gestión de residuos FNMT	Contratación del servicio de recogida de residuos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre FNMTRCM, durante el año 2024, en las sedes de Madrid y Burgos. El contrato se divide en dos lotes: uno para el centro de la FNMT en Madrid y otro para el centro en Burgos. Se reclama el requisito que exige que los licitantes estén autorizados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma correspondiente a cada lote.

<p>28.0330. CONTRATACIÓN PÚBLICA - Residuos textiles Vallés Occidental Cataluña CNMC UM/073/24 Contratación Pública - Residuos Textiles Vallès Occidental – Cataluña</p>	<p>Contratación del servicio integral de recogida y gestión de residuos textiles en los municipios del Consorcio para la Gestión de Residuos del Vallès Occidental (Cataluña). Se reclama que además de disponer de la autorización general como gestor de residuos, se tenga un “certificado de gestor autorizado para residuos textiles o contrato con un gestor autorizado por la Agencia de Residuos de Cataluña”, y, adicionalmente, impone una reserva de la participación exclusivamente a Empresas de Inserción o Centros Especiales de Trabajo de Iniciativa Social registrados.</p>
--	---

Se informa de un **criterio de valoración que tiene en cuenta la minimización de las emisiones de CO₂ cuyo cumplimiento se vincula a la distancia existente entre el centro de actividad de los licitadores y la ciudad de Málaga, entendiéndose que los vehículos que se desplacen hasta centros de actividades situados en la propia ciudad de Málaga o alrededores emitirán menos CO₂ que los que se desplacen a centros más lejanos**. Así, la puntuación a los licitadores se otorga en función de la proximidad de los centros de actividad de los licitadores a la ciudad de Málaga, de manera que se otorgan 20 puntos a los centros situados en la ciudad de Málaga o a una distancia a esta inferior a 20 km, 5 puntos a los centros situados en la provincia de Málaga, y 1 punto a los centros situados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- La **SECUM** indica que **para valorar la necesidad y proporcionalidad de este requisito deberían tenerse en cuenta los factores que positivamente influyen en las emisiones**, como la distancia efectivamente recorrida por los vehículos en kilómetros (no distancia geográfica entre los centros de actividad y la ciudad de Málaga), las características del vehículo y el tipo de combustible. También debería tenerse en cuenta el ciclo completo de tratamiento de residuos de aceite, que no acaba en la recogida.
- La **CNMC** considera que este criterio de valoración es **contrario** a la libertad de establecimiento y circulación por no respetar los **principios no discriminación y de necesidad y proporcionalidad**.

Se reclama otro **criterio de valoración** referido al incremento, por los licitadores, de las obligaciones establecidas en el objeto del contrato, mediante la prestación de un servicio de recogida de aceite en el canal HORECA, materializado en la presentación de contratos y/o compromisos de adhesión por parte de los establecimientos generadores de este residuo. La puntuación se otorga en función del número de zonas señaladas (Centro Histórico, Pedregalejo-Palo, Malagueta y Teatinos) en las que se preste el servicio.

- La **SECUM** considera que esta cláusula no supone un requisito discriminatorio ni puede considerarse una limitación en virtud de los artículos 3 y 18 de la LGUM. Además, considera que **se trata de una cláusula suficiente y proporcionada**.
- La **CNMC** entiende que este criterio, en la medida en que guarda relación con el objeto del contrato y cumple el resto de los requisitos exigidos por el TJUE, **no constituye un obstáculo a la libertad de establecimiento o circulación**.

En otro expediente, se reclaman dos requisitos establecidos en los pliegos de un contrato para la enajenación de materiales plásticos recogidos. En concreto, se reclama que se exija a los licitadores **estar homologados por ECOEMBES y contar con un establecimiento físico en el municipio convocante**.

- Entiende la **SECUM** que en la medida en que existe un régimen de autorización administrativa para realizar la actividad de gestión y valorización de residuos de plástico, amparada en la protección del medio ambiente, **cabría cuestionar la proporcionalidad de exigir además la homologación por ECOEMBES**. Además, **la exigencia de establecimiento físico en el territorio de la autoridad competente es contraria al artículo 18. 2.a.1ª) de la LGUM**.

En un procedimiento de licitación relativo a la licencia de uso común especial para la recogida mediante contenedores de ropa y calzado en vía pública de Dos Hermanas, se informa de la **exigencia de contar con una autorización de gestor de residuos no peligrosos de la Junta de Andalucía**.

- La SECUM señala que, en el presente caso, la cláusula controvertida ha sido interpretada por la autoridad competente conforme a la normativa sectorial de aplicación y a la LGUM, de manera que **la autoridad competente ha admitido la validez de las autorizaciones de otras Comunidades Autónomas, no sólo las de Andalucía**. **No obstante**, teniendo en cuenta que el literal de la cláusula informada podría inducir a error a los operadores autorizados por otras Comunidades Autónomas, la SECUM **considera que hubiera sido conveniente que, por claridad expositiva y seguridad jurídica, se hubiera recogido expresamente en los pliegos de licitación la validez de la autorización de cualquier otra Comunidad Autónoma, no sólo la de Andalucía**.
- A juicio de la **CNMC**, la exigencia de contar con una autorización de gestor de residuos no peligrosos para las actividades de recogida y transporte de residuos otorgada por la Junta de Andalucía no deja claro si la presentación, por parte del licitante, de una autorización obtenida ante cualquier otra Comunidad Autónoma implicaría la exclusión del licitante o si, por el contrario, se convalidaría en los términos expuestos en el artículo 28.3 del Reglamento de Residuos de Andalucía.

En caso de no aceptarse las autorizaciones obtenidas ante otras Comunidades Autónomas, **ello constituiría un límite a la libertad de establecimiento**, pues

impondría requisitos para concurrir en procedimientos de licitación pública vinculados al lugar de residencia o establecimiento del gestor de residuos.

En cuanto a la Contratación del servicio de recogida de residuos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre FNMT-RCM, se reclama el requisito establecido en el pliego **que exige que los licitantes estén autorizados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma correspondiente a cada lote (Madrid y Castilla y León).**

- La **SECUM** considera que limitar la participación en el contrato únicamente a licitantes que hayan obtenido su autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente a los lotes **podría contravenir el artículo 18 de la LGUM.**

En todo caso, **la autoridad competente aclaró que no pretendía excluir a licitadores por motivo de su domicilio** o sede social, y que admite las autorizaciones expedidas por otras Comunidades Autónomas. Además, mostró su compromiso de aclarar la redacción de futuros pliegos para evitar nuevas controversias en relación con su plena compatibilidad con la LGUM.

- La **CNMC** señala que si la autoridad competente estuviese exigiendo a los licitantes disponer de **una autorización adicional como gestor de residuos en las Comunidades Autónomas donde se ubican las sedes (Madrid y Burgos)**, además de la autorización como gestor de residuos otorgada por la Comunidad Autónoma de su domicilio o sede social (artículo 33.2 de Ley 7/2022 de Residuos), ello **resultaría contrario al principio de no discriminación entre operadores de los artículos 3 y 18 LGUM.**

La Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje reclamó sobre el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) que tiene por objeto la contratación del servicio integral de recogida y gestión de residuos textiles en los municipios del Consorcio para la Gestión de Residuos del Vallès Occidental (Cataluña). El PCAP exige disponer además de la autorización general como gestor de residuos, de un “certificado de gestor autorizado para residuos textiles o contrato con un gestor autorizado por la Agencia de Residuos de Cataluña”, y, por otro, impone una reserva de la participación exclusivamente a Empresas de Inserción o Centros Especiales de Trabajo de Iniciativa Social registrados.

- Según la SECUM, la exigencia de la autorización específica en Cataluña contraviene el principio de no discriminación del **artículo 18 de la LGUM** y debe valorarse también el principio de cooperación y confianza mutua del **artículo 4 de la misma ley.**
- La CNMC concluye que, efectivamente, la cláusula que exige una autorización adicional **resultaría contrario al principio de no discriminación entre operadores de los artículos 3 y 18 LGUM**, mientras que la reserva a favor de Empresas de Inserción y CETs se justifica por una razón imperiosa de interés

general vinculada a la inclusión social y laboral de las personas con discapacidad (art. 49 CE) y, por tanto, no resulta contraria a la unidad de mercado.

1.3. Servicios de transporte

Reclamación/Información	Objeto
26.0050 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Transporte sanitario CNMC UM/056/16 – SERVICIOS DE TRANSPORTE SANITARIO	Se reclama contra algunas cláusulas recogidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de la licitación para la contratación de prestación de servicios de transporte sanitario no urgente y el transporte urgente interhospitalario por el Servicio Gallego de Salud de la Comunidad Autónoma de Galicia.
26.0139 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Transporte Escolar	Contrato administrativo para la adjudicación del servicio de transporte escolar obligatorio y no obligatorio de la Comarca del Baix Llobregat. En concreto, se reclama la cláusula recogida en los criterios de evaluación de ofertas que otorga puntos en función de la mejor retribución salarial de los conductores y de los acompañantes.
28.0149 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Defensa	Contratación de servicios de transporte por carretera por el Ministerio de Defensa. Se informa de que la convocatoria no ha diferenciado un lote específico para empresas de transporte, como sí se hacía en convocatorias anteriores.
Reclamación/Información	Objeto
26.0279 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Transporte Sanitario Sevilla CNMC UM/038/22. Transporte Sanitario Sevilla	Licitación para la contratación de la prestación del “Servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para la provincia de Sevilla”. Se reclaman varios requisitos.
26.0285 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Transporte sanitario Valenciana CNMC UM/054/22	Se reclama en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM contra determinadas cláusulas de los pliegos que rigen la licitación que tiene por objeto la prestación del servicio de transporte sanitario terrestre, urgente y no urgente de la Comunitat Valenciana.

En el primer expediente, se reclaman que **ciertas cláusulas del contrato**: criterios de valoración de la oferta económica; plazo para aportar la documentación requerida para la formalización del contrato insuficiente para garantizar el acceso a la licitación a las empresas que no dispongan de la titularidad de los vehículos; ausencia de información en los pliegos para realizar un análisis de costes adecuado (lo cual beneficia a la empresa

que ostentaba en ese momento la concesión); así como la fijación de criterios de valoración de forma no automática en vez de automática.

- La **Secretaría** entiende que los criterios de valoración podrían considerarse acordes al principio de necesidad en la medida en que estuvieran vinculados a la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general como la protección de la salud pública o la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social. En relación con la proporcionalidad, debería analizarse si la clasificación en valoración automática o no y el plazo para la presentación de la documentación o la información proporcionada son los requisitos que efectivamente restringen el acceso a la actividad en menor medida.
- La **CNMC** considera, respecto a la falta de información alegada por la empresa interesada, que el órgano contratante **debería facilitar a los licitadores, al menos, una estimación aproximada u orientativa del kilometraje**, a los efectos de que los licitadores puedan calcular los costes y la rentabilidad derivados de la prestación de los servicios licitados. Por otro lado, la **exigencia de contar con vehículos plenamente adaptados** a las condiciones técnicas legales **podría resultar desproporcionada**, pudiendo haberse incluido en la licitación un requisito alternativo y menos restrictivo (p.ej. la implantación de un deber de información a cargo del adjudicatario y un sistema de control expost de los vehículos de transporte sanitario afectos al servicio).

En otro caso, se reclama frente a los criterios de adjudicación de un servicio de transporte escolar, en concreto, frente a la cláusula que otorga **una mayor puntuación a aquellas ofertas con mayor retribución salarial de los conductores y de los acompañantes**, (que los pliegos justifican con el argumento de que garantiza una ejecución más eficiente y la calidad del servicio).

- Entiende la **SECUM** que esta cláusula debería cumplir los principios de necesidad y proporcionalidad. Es decir, se debería justificar que existe una razón imperiosa de interés general y un nexo causal entre esta y el requisito, que a la vez debe restringir o distorsionar lo menos posible el acceso a la actividad.

En el caso de la contratación pública de servicios de transporte por carretera por parte del Ministerio de Defensa, se informa de que **no existe un lote diferenciado para operadores de transporte y otro para empresas de transporte, como sí sucedía en convocatorias anteriores**. Así, al ser los requisitos de solvencia y de seguridad exigidos a las empresas de transporte, con motivo de esa falta de diferenciación de lotes, más exigentes que los que se exigían anteriormente, se impide “de facto” que las empresas de transporte puedan presentarse a la licitación.

- La **SECUM** considera que la necesidad de la no división del lote **podría justificarse en la razón imperiosa de interés general de seguridad pública**, dado que se ha determinado el carácter reservado del lote. Respecto a la proporcionalidad,

tendría que analizarse el nexo de causalidad entre la medida adoptada y la RIIG a proteger. En este sentido, parece que sí existiría **el nexo causal, ya que establecer un único interlocutor y responsable de todas las actividades** relacionadas con el flujo de materiales, desde el punto inicial hasta el final, **podría facilitar, en su caso, establecer las garantías de seguridad que en un contrato de esta naturaleza se requieren.** Además, debe analizarse que no exista una medida menos distorsionadora de la actividad económica.

En relación con la licitación para la contratación de la prestación del “Servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para la provincia de Sevilla”, se reclama: (i) la indeterminación de **la fecha de inicio del contrato** y del inicio de la prestación del servicio; (ii) la exigencia de **instalación de lavamanos en las ambulancias**; (iii) el **otorgamiento de la misma puntuación a los vehículos nuevos que a los que tienen una antigüedad inferior a 5 años**; y (iv) el establecimiento de una **duración del contrato de 5 años**.

- La **SECUM** ha indicado que estos requisitos establecidos en los pliegos **podrían considerarse acordes con el principio de necesidad** que proclama el artículo 5 de la LGUM **en la medida en que estuvieran** vinculadas a la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las establecidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como, por ejemplo, la protección de la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social o la protección de los derechos o la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios.

En relación con **la proporcionalidad**, cabe señalar que la aplicación de este principio en el marco de la contratación pública supone que los requisitos u otras previsiones establecidas en los pliegos sean aquellos que, sirviendo al objetivo pretendido, es decir guardando un nexo causal con el mismo, restrinjan o distorsionen lo menos posible la posibilidad de acceso a la actividad de la que se trate mediante el procedimiento de licitación.

- La **CNMC no considera que los requisitos contra los que se reclama vulneren los principios de la LGUM**, en la medida en que están orientados a la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios de transporte sanitario (pacientes usuarios). En todo caso, señala que, en aras a una mejor observancia del principio de proporcionalidad, podían haberse establecido distintos subtramos para valorar más ajustadamente la antigüedad de los vehículos. **La duración del contrato responde a la necesidad de someter periódicamente los contratos públicos a concurrencia.**

Se reclaman los pliegos del contrato de transporte sanitario de la Comunidad Valenciana.

- La **SECUM** examina las cláusulas relativas a la **duración del contrato (4 años + hasta 24 meses)**, la exigencia de entregar **toda la flota (650 vehículos)** desde el inicio y la ausencia de valoración por antigüedad de los vehículos, y concluye que dichas exigencias podrían ser **desproporcionadas** salvo justificación por razones de salud pública, al vulnerar el principio de **necesidad y proporcionalidad** del **art. 5** de la LGUM. Además, la **obligación de aportar la flota completa desde el arranque** se considera un obstáculo al derecho de **libre establecimiento** (art. 9) y un elemento que impide la **libertad de acceso** (art. 16 y art. 5), dado que no se han adoptado alternativas más equitativas como la división en lotes. En lo referente a la **valoración de antigüedad**, la SECUM coincide en que la no diferenciación entre vehículos nuevos y con hasta diez años (prescripción 6.2.2 del PPTP) no infringe la LGUM y se alinea con el art. 29.4 LCSP, que permite mayor duración por recuperación de inversiones.
- La **CNMC**, por su parte, avala en gran medida estos criterios: respalda que los requisitos pueden justificarse por **razones imperiosas de interés general** (salud pública, art. 3.11 Ley 17/2009 y art. 5 LGUM) y considera válida la duración pactada según el art. 29.4 LCSP, siempre que se documente la inversión necesaria. Sin embargo, la CNMC subraya que la obligación de disponer desde el inicio de la totalidad de la flota, así como la falta de división en lotes, carecen de la **justificación proporcional** exigida por el art. 5 LGUM y afectarían la libre competencia y acceso no discriminatorio (arts. 1, 5 y 9 LGUM), recomendando la introducción de modalidades menos restrictivas.

1.4. Equipos de protección de bomberos

Reclamación/Información	Objeto
26.0144 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Equipos protección bomberos. Sevilla	Licitación convocada por la Diputación de Sevilla para el servicio de reparaciones y mantenimiento de los equipos de protección respiratoria del sistema de bomberos de la provincia (periodo 2017-2019). Se reclaman determinados requisitos de solvencia técnica profesional y de organización y recepción de la prestación.
26.0206 CONTRATACIÓN PÚBLICA –Prevención bomberos. Granada	Licitación convocada por el Consorcio Provincial para la Prestación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Provincia de Granada para la contratación del servicio de mantenimiento integral de equipos de protección respiratoria autónoma, detectores y equipos de protección química. Se reclama contra cláusulas relativas a los requisitos de capacidad de los licitadores (medios humanos) para la prestación del servicio.

- La SECUM considera que, aunque el **requisito de disponer de un centro de trabajo en la provincia** convocante con una superficie mínima puede estar

justificado para proteger los derechos, seguridad y salud de los bomberos debido a la urgencia que requieren las reparaciones correctivas de los equipos, **podrían valorarse opciones menos distorsionadoras** de la actividad económica, como la determinación de un compromiso de tiempo máximo de respuesta. Además, el requisito podría ser contrario al artículo 18.2.a) 1º de la LGUM.

- La SECUM considera que las exigencias de personal, esto es, **contar con al menos diez personas contratadas, de las cuales como mínimo cinco deben ser titulados superiores y una, técnico titulado de grado superior colegiado y asegurado**, la SECUM considera que **difícilmente superarían el análisis de proporcionalidad**.

Así, el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, únicamente exige a los centros de inspección periódica *“contar con un técnico titulado competente contratado que será el responsable del control de las botellas que se realice en el centro”*. Por último, para evaluar la necesidad y proporcionalidad de los requisitos, el órgano licitador puede tener en cuenta su propia experiencia. Así, podría cotejar los requisitos exigidos a adjudicatarios pasados con el grado de satisfacción obtenido, con el objeto de no establecer nuevos requisitos más exigentes que puedan limitar de forma desproporcionada el acceso al contrato público.

- En otro caso similar, la SECUM considera que exigir **5 técnicos formados y 3 con experiencia de al menos cinco años, supone una barrera de acceso** al contrato.

Para determinar la **proporcionalidad** de este requisito habría que tener en cuenta circunstancias como el volumen de equipos a revisar, el tiempo necesario para llevar a cabo la revisión, o la disponibilidad de personal suficiente para atender las reparaciones urgentes. En este sentido, **si el número de técnicos exigidos es excesivo, podría estarse impidiendo la presentación de ofertas a empresas perfectamente capacitadas**, en detrimento de la competencia en la licitación e incurriendo en el riesgo de que se adjudique el contrato a licitantes con ofertas con mayores precios o incluso peor servicio. Así, podrían **valorarse otras opciones menos distorsionadoras** de la actividad económica, como la determinación de un compromiso de tiempo máximo de ejecución de la revisión anual que estipula el contrato, o de un tiempo de respuesta en el caso de averías y reparaciones.

1.5. Reserva de actividad

Dado el elevado número y la variada casuística de casos presentados en los que se reclama contra una reserva de actividad, se ha recogido en esta nota una muestra de los casos más representativos por tipología de titulaciones y/o actuaciones.

1.5.1 Controversia entre Ingeniería Civil (o Grado equivalente) o ingeniero de caminos/ licenciados en Geología o graduados en geología o en Ingeniería Geológica, para ejercer determinadas tareas técnicas, como la Jefatura del Equipo de Geotécnica o del equipo de Hidrogeología, Hidrología y Drenaje.

Reclamación/Información	Objeto
26.0173 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Adif CNMC UM/064/18 – RESERVA PROFESIONAL JEFE DE GEOTECNIA ACREA ACREA – PRESCRIPCIONES TÉCNICAS ADIF	Pliegos de condiciones para ejercer la Jefatura del Equipo de Geotécnica en la redacción de un proyecto de construcción de un túnel. En concreto, la exigencia de titulación en Ingeniería Civil o Grado equivalente, con diez años como mínimo de experiencia profesional.

Reclamación/Información	Objeto
26.0181 CONTRATACIÓN PÚBLICA–geólogos Galicia CNMC UM/029/19 – RESERVA PROFESIONAL EN OBRA PÚBLICA	Anuncio de licitación para el contrato de servicios para el control y vigilancia de obra. Concretamente, que el puesto de “especialista en geotecnia” sea ostentado por alguien que cuente con la titulación de ingeniero de caminos, excluyendo a otros profesionales.
26.0185 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Geólogos. Realización de estudios CNMC UM/034/19 – RESERVA PROFESIONAL EN OBRA PÚBLICA ACREA ACREA – RESERVA TITULACIÓN	Anuncio de licitación para la redacción del estudio informativo de la Variante de Villabona. Concretamente, exigen que el puesto de “Jefe de Equipo en Hidrogeología, Hidrología y Drenaje” sea ostentado por alguien que cuente con la titulación de ingeniero de caminos
26.0198 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Geólogos - carreteras	Anuncio de licitación para la contratación de servicios de seguimiento, comprobación y elaboración de informe previos a la supervisión de proyectos. Concretamente, exigen la titulación de Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos para ejercer la Jefatura del Equipo Técnico de Geología Aplicada y Geotecnia, y que dicho equipo cuente con un Técnico con Grado en Ingeniería Geológica.

26.0221 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Geólogos Asturias	Pliegos de la licitación para la contratación de los "Servicios de Asistencia Técnica para la Elaboración del Proyecto de defensa frente a las avenidas en Trubia. T.M. de Oviedo". En concreto, no incluyen la participación de licenciados o graduados en Geología o Ingeniería Geológica en los trabajos relacionados con estudios geológicos y geotécnicos.
26.0215 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Geólogos Puerto de A Coruña CNMC UM/012/20 Reserva profesional en obra pública. ACREA Geólogos Puerto de A Coruña	Licitación para la contratación de "Servicios de Asistencia Técnica para el desarrollo de las habilitaciones del Puerto Exterior (2020/2021)". Se exige que para ejercer la jefatura del Equipo de Geotecnia se disponga de la titulación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, actividad que podría ser desempeñada por licenciados en Geología o graduados en Geología o en Ingeniería Geológica
26.0261 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Geólogos. Asturias CNMC UM/091/21	Pliegos de condiciones para ejercer la Jefatura del Equipo de Geotécnica en la redacción de un proyecto de construcción de un enlace. En concreto, la exigencia de titulación máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, con 8 años de experiencia.
26.0230 CONTRATACIÓN PÚBLICA Geólogos Valencia CNMC UM/061/20	Pliegos de condiciones para ejercer la Jefatura del Equipo de Geotécnica en la redacción de un proyecto de construcción de un enlace. En concreto, la exigencia de titulación máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, con 8 años de experiencia.

1.5.2 Controversia Geólogo/Ingenieros de minas para realizar estudio geológico y geotécnico del proyecto de ejecución de un campo de fútbol.

Reclamación/Información	Objeto
26.0155 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Estudio geotécnico CNMC UM/142/17 – reserva profesional	Pliego de condiciones para la contratación del "Estudio Geológico y Geotécnico del Proyecto de Ejecución del Campo de Fútbol Femenino", en el que se exige la titulación de Geólogo en el apartado de solvencia técnica.

1.5.3 Controversia ingenieros de caminos, canales y puertos/ingenieros industriales, para la redacción de proyecto de construcción de una pasarela peatonal.

Reclamación/Información	Objeto
-------------------------	--------

26.0175 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Proyecto ingeniería Pasarela Asturias CNMC UM/005/19 – RESERVA PROFESIONAL	Resolución relativa al contrato de servicios para la redacción del proyecto de construcción de una pasarela peatonal. Se exige como personal mínimo dos ingenieros de caminos, canales y puertos.
--	---

1.5.4 Controversia ingenieros industriales/ingenieros técnicos industriales para proyectos de infraestructura eléctrica, de climatización, instalaciones de energía.

Reclamación/Información	Objeto
26.0290. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Técnico Competente - Puerto de la Bahía de Cádiz	Contratación de la redacción del proyecto de construcción de una infraestructura eléctrica, cuyos pliegos exigen que el “Técnico Principal” responsable de ejecutar la prestación sea Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Industrial, excluyendo, por tanto, a otros técnicos, como son los Ingenieros Técnicos Industriales y los Graduados en Ingeniería.
26.0270. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Técnico Competente Museo Mérida CNMC UM/044/22 Técnico Competente Museo Mérida	Licitación para contratar la Dirección facultativa de la instalación de climatización de la sala principal del Museo Nacional de Arte Romano en Mérida. Se exige que el Director de Obra sea un técnico con titulación de Ingeniero Industrial.
26.0287. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Técnico Competente Alumbrado Público Madrid CNMC UM/060/22 técnico competente. alumbrado público Madrid	Licitación del contrato de servicio de conservación del alumbrado público del Ayuntamiento de Madrid. Se exige que el Delegado esté en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o equivalente y los jefes de servicio deberán tener la titulación de Ingeniero Industrial o equivalente o de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o
Reclamación/Información	Objeto
	equivalente, lo que excluye a los ingenieros técnicos industriales para desempeñar dichas labores.

<p>28.0245 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Ingeniero Técnico Industrial Picassent CNMC UM/013/22 Ingeniero Técnico Industrial Picassent</p>	<p>Contratación del servicio de redacción de los proyectos destinados a la mejora de la eficiencia energética, la generación de energías renovables y la reutilización del agua en el Polideportivo municipal. Se exige un equipo humano compuesto al menos por 3 personas, denominadas Técnico 1, Técnico 2 y Técnico 3: Los dos primeros deberán ser titulados en Ingeniería Industrial y el tercero en Ingeniería Industrial o Arquitectura, considerando el interesado que los ingenieros técnicos industriales tienen competencias para redactar los proyectos técnicos citados.</p>
<p>26.0315 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Ingeniero Técnico Industrial Paradores.</p>	<p>Contratación para las actuaciones necesarias encaminadas a corregir las deficiencias de la instalación de la protección activa contra incendios en el Parador de Turismo de Córdoba. Se exige que el técnico redactor del proyecto y, en su caso, director de obra y coordinador de seguridad y salud cuente con la titulación de ingeniero industrial, lo que excluye a los ingenieros técnicos industriales.</p>

1.5.5 Controversia arquitectos/arquitectos técnicos para la prestación de servicios de asistencia técnica relacionados con el sector de la edificación.

Reclamación/Información	Objeto
<p>28.306 CONTRATACIÓN PÚBLICA Arquitectos Técnicos Estadio Carlos Belmonte ACREA. Arquitectos Técnicos Estadio Carlos Belmonte</p>	<p>Contratación de la asistencia técnica requerida para realización de un estudio geotécnico de la parcela donde se ubica el estadio de fútbol “Carlos Belmonte”; levantamiento topográfico; y levantamiento de planos y toma de datos de dicho estadio y edificaciones anexas. No se incluye a los arquitectos técnicos en el equipo mínimo exigido a los licitadores, equipo que deberá estar compuesto por un arquitecto, un ingeniero o ingeniero técnico industrial y un topógrafo o titulaciones habilitantes equivalentes para el ejercicio de la profesión.</p>
<p>28.0218 CONTRATACIÓN PÚBLICA - ENRESA Certificación ISO CNMC UM/059/21</p>	<p>Pliego donde se incluye por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos S.A., S.M.E. (ENRESA) en sus solicitudes de presupuestos para la realización de obras, como requisito exigido, que los ofertantes tengan implantado un sistema de calidad según la Norma ISO 9001:2015 que incluya dentro de su alcance la "Redacción de proyectos".</p>

1.5.6 Controversia arquitectos/ingenieros técnicos industriales en obras

Reclamación/Información	Objeto
28.0204. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Ingeniero Técnico Industrial Aragón CNMC UM/037/21 Ingeniero Técnico Industrial Aragón ACREA Contratación Pública ITI Aragón	Licitación del contrato de servicios para la redacción del proyecto de las obras de acondicionamiento y ampliación del altillo de las oficinas de la brigada municipal, dirección de obra y coordinación de la seguridad y salud. Se exige que el proyecto esté firmado por un arquitecto.
26.0311 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Rehabilitación Centro Social Guadalajara	Se reclama contra la exigencia de que el profesional encargado de la Dirección facultativa de las instalaciones deba tener, necesariamente, la titulación de Ingeniería Industrial, rechazándose, por tanto, la intervención de otros profesionales como los ingenieros técnicos industriales o peritos industriales.

1.5.7 Controversia entre distintas titulaciones para ejercer de coordinador de seguridad y salud de obras.

Reclamación/Información	Objeto
28.0226. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Coordinador de Seguridad y Salud CNMC UM/090/21 Coordinador de Seguridad y Salud	Licitación del “Servicio para la dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud, para la ampliación de espacios educativos”. Se exige que el coordinador de seguridad y salud de la obra tenga la titulación de arquitecto o arquitecto técnico.
26.0234 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Coordinador de seguridad y salud. Asturias CNMC UM/081/20 COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD	Licitaciones de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias de tres contratos menores de servicios para la coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de varias obras. El reclamante entiende que se establece una reserva de actividad a favor de los arquitectos, arquitectos técnicos, aparejadores e ingenieros de la edificación para ejercer como coordinadores de seguridad y salud en la ejecución de las obras referidas, lo que excluye a los ingenieros industriales.

28.0258. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Técnico competente seguridad y salud laboral León CNMC UM/066/22 TC Coordinador Seguridad y Salud Obras - León	Contratación de asistencia técnica para la seguridad y salud laboral de diversas obras de cambio y mejora de alumbrado en la fachada de la Catedral, puente de San Marcos, pasos de peatonales y otras zonas de León. Se exige la participación de un ingeniero industrial (técnico o superior) impidiendo el acceso a los ingenieros técnicos de minas.
26.0308 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Coordinador seguridad y salud. Valencia	Contratación por la Entidad Valenciana del Servicio de Vivienda y Suelo (EVSVS) del servicio de coordinación de seguridad y salud de las obras pendientes de finalización de un edificio (viviendas, locales y garajes). En concreto, una de las cláusulas del pliego de contratación exige un coordinador de seguridad y
Reclamación/Información	Objeto
	salud en fase de ejecución de las obras, que sea arquitecto o arquitecto técnico, impidiendo el acceso a la contratación a otros profesionales, como los ingenieros técnicos industriales.
26.0316. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Coordinador Seguridad y Salud Mallorca	Contrato de asistencia técnica de coordinación de seguridad y salud de la obra de construcción de un vial peatonal y para ciclistas en Mallorca. Se exige, además de otros requisitos, tener título de ingeniero de caminos, canales y puertos, ingeniero técnico de obras públicas, ingeniero civil o equivalente. El interesado es ingeniero técnico de minas.
26.0280 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Coordinador de seguridad y salud. Santander CNMC UM/036/22	Pliegos para la contratación de la asistencia técnica de Seguridad y Salud de las Obras de Rehabilitación del Museo de Arte de Santander incluyen una cláusula de solvencia técnica o profesional que establece que para la adjudicación del Lote 3, referente a la Coordinación en materia de seguridad y salud en fase de ejecución, se requiere un arquitecto o arquitecto técnico/aparejador, vulnera la LGUM.

1.5.8 Controversia ingenieros industriales/ingenieros técnicos industriales para asesoramiento en la tramitación de autorizaciones, licencias y/o comunicaciones previas de actividades pendientes de resolución.

Reclamación/Información	Objeto
--------------------------------	---------------

<p>28.0304. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Asesoramiento expedientes urbanísticos locales. Cataluña CNMC UM/012/24. Reserva Expedientes Urbanísticos</p>	<p>Se informa sobre la reserva de actividad a favor de los ingenieros industriales o titulación equivalente (excluyendo a los titulados en grados de ingeniería o ingenieros técnicos industriales)¹ para prestar servicios de asesoramiento vinculados a la tramitación de autorizaciones, licencias y/o comunicaciones previas de actividades pendientes de resolución por los servicios técnicos municipales y realizar funciones de inspección, verificación y control de las actividades que se realicen en entidades locales de Cataluña.</p>
---	--

- Para el conjunto de casos de reservas de actividad señalados, la **SECUM** entiende que la determinación de la competencia técnica que permitiría establecer la reserva de actividad ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir, **la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto**, de forma que la necesidad y proporcionalidad de requerir determinada titulación, o determinadas titulaciones, quede debidamente motivada y justificada conforme a la LGUM, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo².

Asimismo, la competencia técnica podría considerarse en sentido amplio, de forma que se considere que la adquisición de un conjunto de conocimientos genéricos puede proporcionar la habilitación necesaria para mantener dichos conocimientos permanentemente actualizados o incluso para adquirir nuevos conocimientos relacionados o vinculados con las disciplinas genéricas cursadas.

No obstante, en los expedientes de contratación pública cabría tener en cuenta que la proporcionalidad de la exigencia de equipos humanos formados por técnicos competentes con cualificaciones adicionales a la que proporcionan las titulaciones que pudieran tener atribuciones profesionales reconocidas en un determinado ámbito, así como la exigencia de otros posibles requisitos adicionales, podría vincularse, a consideraciones como, por ejemplo, la especial dificultad, complejidad o variedad de las actuaciones sujetas a la licitación pública, la necesidad de asegurar la calidad de la prestación de un determinado servicio público o la gestión eficiente de los recursos públicos.

¹ El interesado entiende que la titulación equivalente se refiere al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) que, en el caso de un ingeniero industrial sería nivel 3 (MECES 3) y un ingeniero técnico industrial alcanzaría nivel 2 (MECES 2).

² Por ejemplo: STS de 17-10-2003 (casación 8872/1999); STS de 31-10-2003 (casación 4476/1999); STS de 3-12-2010 (casación 5467/2006)

Cabe señalar que **las reservas de actividad a favor de arquitectos y/o arquitectos técnicos en la ejecución de trabajos de proyección, elaboración y ejecución de obras de carácter residencial y administrativo, han sido confirmadas por recientes sentencias del Tribunal Supremo**³. Los informes de la SECUM posteriores a estas sentencias han reflejado los pronunciamientos del Tribunal Supremo en estas materias.

- La **CNMC** considera que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad **constituye una restricción de acceso a la actividad económica** en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En particular, entiende que para algunas de las materias mencionadas (ej. Redacción de estudios geotécnicos, coordinador de seguridad y salud, emisión de certificados energéticos) no existe una reserva profesional expresa en la normativa sectorial, y que en todo caso, aunque en alguno de estos supuestos hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, **debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia del profesional** en el ámbito analizado.

- En cuanto a la valoración de **ACREA**, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dicha restricción debe estar motivada por alguna razón imperiosa de interés general y haberse razonado su proporcionalidad. En todo caso, **se considera que debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica** del profesional que suscribe el informe.

1.5.9 Controversia arquitectos/ingenieros de caminos canales y puertos en servicios de asesoramiento urbanístico

Reclamación/Información	Objeto
-------------------------	--------

³ STS 1587/2021 de 23 de diciembre. Técnico competente ampliación edificio Villena (recurso 4580/2020)

26.0209 - CONTRATACIÓN PÚBLICA – Servicios de asesoramiento urbanístico O Saviñao	Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas) y Pliego de Prescripciones Técnicas relativos a la licitación para la adjudicación de un contrato de servicios de asesoramiento técnico urbanístico, en los que se exige como requisito de solvencia técnica acreditar una titulación de arquitecto superior, que es quien debe prestar esos servicios.
26.0213 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Asesoramiento urbanístico Cariño	Pliego de Cláusulas Técnicas relativo a la contratación de la asistencia técnica urbanística del Ayuntamiento de Cariño. Los criterios de valoración de las ofertas otorgan 9 puntos (de un total de 100) a aquellas ofertas que presenten la titulación de arquitecto o de grado en arquitectura.

- En estos dos casos concretos de reserva de actividad, la **SECUM** siguiendo la misma línea de análisis que en los anteriores expedientes referentes a reservas de actividad, considera que la autoridad competente, a la hora de valorar la competencia técnica de un profesional para la prestación de los servicios de asesoramiento técnico urbanístico, debe hacerlo de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a los profesionales capacitados para la realización de este tipo de trabajos.

Así, deberá tener en cuenta tanto las características concretas de los mismos como la capacitación acreditada por las distintas titulaciones o acreditaciones y las necesidades particulares de la Autoridad competente en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría considera que la **actuación del Ayuntamiento puede considerarse necesaria y proporcionada** atendiendo a la diversidad y amplitud de las tareas a realizar en el objeto del contrato (en su mayor parte encuadradas en los servicios de asesoramiento en el ámbito de la arquitectura) y considerando que **para la realización de determinadas tareas concretas pueden ser necesarias capacidades, conocimientos o competencias técnicas que sólo sean obtenidos a través de la titulación de arquitecto superior.**

Se reclama contra la exigencia de que el profesional encargado de la Dirección facultativa de las instalaciones deba tener, necesariamente, la titulación de Ingeniería Industrial, rechazándose, por tanto, la intervención de otros profesionales como los ingenieros técnicos industriales o peritos industriales.

- La SECUM concluye que el Ayuntamiento cometió una infracción de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), al adjudicar directamente las obras sin procedimiento abierto ni publicidad, vulnerando los siguientes preceptos: los artículos 3 (libertad de establecimiento y ejercicio de actividades económicas), 5 (principio de necesidad y proporcionalidad, al aplicar restricciones injustificadas), 8 (transparencia en procedimientos que afectan al

acceso de operadores), 9 (principio de igualdad y no discriminación), 17 (autorizaciones y reservas de actividad sujetas a razones objetivas y justificadas) y 18 (prohibición de restricciones al establecimiento basadas en criterios no objetivos). En consecuencia, la SECUM exige que el proceso se adecúe a la LGUM mediante la convocatoria de un procedimiento abierto y competitivo que garantice igualdad de oportunidades, publicidad y acceso objetivo para todos los operadores interesados.

1.6. Gestión de plazas de estacionamiento

Reclamación/Información	Objeto
26.0164 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Gestión estacionamiento Getxo CNMC UM/030/18 – Requisitos Técnicos Experiencia Estacionamiento ACREA ACREA-Gestión Estacionamiento	Pliegos aprobados por el Ayuntamiento de Getxo (Vizcaya) para la contratación de la concesión del servicio de estacionamiento regulado de 1.487 plazas de vehículos en superficie en determinadas vías públicas del municipio. Se reclaman requisitos de solvencia técnica.
28.0083 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Regulación estacionamiento. Zafra. ACREA ACREA – Regulación Estacionamiento	Procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de gestión del servicio público de regulación del estacionamiento de vehículos bajo control horario del Ayuntamiento de Zafra. Se reclaman requisitos de solvencia técnica.

Se reclama frente a requisitos de solvencia técnica. En concreto, la **exigencia de aportar certificados de experiencia en la gestión de plazas de aparcamiento en un determinado número de municipios y un número mínimo de plazas reguladas en cada uno de ellos. En uno de los casos también se exige que los municipios tengan una población superior a 15.000 habitantes.**

- Según la **SECUM** la exigencia de experiencia en un determinado número de municipios en la gestión de plazas de aparcamiento podría no superar el test de necesidad y proporcionalidad, habida cuenta que **lo fundamental sería la experiencia adquirida en la gestión de cierta cantidad de plazas de aparcamiento, en uno o en varios municipios, sin que el tamaño del municipio parezca en principio una variable clave.** Cabría además considerar otros medios posibles para acreditar la solvencia técnica y profesional de los licitadores. En un caso similar, se alcanzó un compromiso con el Ayuntamiento convocante por el que se modificaban las cláusulas de solvencia técnica y financiera de forma que respetaran la LGUM y se adaptaran en mayor medida al objeto del contrato.

- La **CNMC** considera que la **exigencia de una experiencia mínima en cuatro municipios distintos con población superior a 15.000 habitantes y 1.000 plazas reguladas en cada uno de ellos resulta contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación de los artículos 3 y 5 de LGUM**, en consonancia con diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- Por su parte, **ACREA** afirma que los requisitos de solvencia técnica y profesional, consistentes en una **experiencia mínima en la gestión de servicios de estacionamiento regulado, podrían calificarse a priori como desproporcionados**, dado que situarían la experiencia de la empresa como condición sine qua non para poder participar en el proceso de contratación. En este caso, atendiendo al objeto y envergadura del contrato, estas condiciones excesivas de solvencia técnica difícilmente encontrarían una justificación en términos de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con lo establecido el artículo 5 de la LGUM y en la propia normativa reguladora de la contratación pública.

1.7. Subasta de espacio radioeléctrico – banda 5G

Reclamación/Información	Objeto
26.0166 CONTRATACIÓN PÚBLICA – 5G CNMC UM/033/18 – Requisitos Solvencia Técnica y Financiera 5G ACREA ACREA – Prescripciones Técnicas 5G	Orden ETU/531/2018, de 25 de mayo, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 3600-3800 MHz y se convoca la correspondiente subasta.
26.0167 CONTRATACIÓN PÚBLICA – 5G ACREA ACREA – Prescripciones Técnicas 5G	Orden ETU/531/2018, de 25 de mayo, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 3600-3800 MHz y se convoca la correspondiente subasta.
26.0251 CONTRATACIÓN PÚBLICA- Dominio Público Radioeléctrico 5G	Orden ETD/534/2021, de 26 de mayo, por la que se aprueba el Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 700 MHz y se convoca la correspondiente subasta.

En los dos primeros expedientes **se reclama frente a los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera** establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el **otorgamiento por subasta para la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico correspondiente a la banda de 3600-3800 MHz (5G)**.

- Según la **SECUM**, las disposiciones que establecen un requisito mínimo de solvencia y requisitos técnicos **estarían motivadas en la necesidad de garantizar que los adjudicatarios disponen de los medios adecuados para la efectiva ejecución** de la concesión y así garantizar la protección de los derechos de los destinatarios del servicio. Pero los **requisitos concretos de solvencia que se exijan han de ser proporcionados**, permitiendo la concurrencia de los operadores capaces de explotar convenientemente las licencias.
- Para la **CNMC**, la exigencia de unos requisitos mínimos de solvencia técnica y económica, así como de un importe mínimo de garantía provisional para acceder a la subasta de espectro radioeléctrico **constituye una restricción de acceso a la actividad** económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. En este caso, señalan que no se ha aducido razón alguna para fijar los requisitos mínimos de solvencia técnica y económica. La **proporcionalidad** de las citadas exigencias **debe analizarse considerando el valor de cada lote de frecuencias y los ingresos anuales de un operador medio, junto con el hecho de que no se contempla la posibilidad de ofrecer compromiso de acceso mayorista**. Esto podría limitar la capacidad de competir de los distintos operadores móviles a nivel minorista, si los operadores adjudicatarios niegan o retrasan la puesta a disposición de la tecnología 5G a operadores terceros. Asimismo, destacan que el **importe de garantía provisional** exigido mediante la fórmula prevista **debe también justificarse** en términos de necesidad y de proporcionalidad.
- **ACREA** considera que la imposición de tales requisitos de solvencia técnica puede suponer un obstáculo para la participación de los operadores económicos en dicho procedimiento de concesión. Por ello, todas las variables anteriormente señaladas **deberán contar con la debida justificación** por parte del poder adjudicador en términos de su necesidad y proporcionalidad, atendiendo al objeto y envergadura de la concesión de que se trata y facilitando, en particular, y en la medida de lo posible, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME).

En el tercer expediente **se reclama el ámbito geográfico de la concesión, su duración temporal, la eliminación de la obligación de acceso mayorista y las obligaciones de cobertura que se limitan a los municipios de más de 20.000 habitantes**.

- La **SECUM** señala, tal como se ha expuesto en la exposición de motivos de la Orden reclamada, **la importancia económica y social del despliegue del 5G y las ingentes inversiones que requerirá, lo que justifica la mayor duración posible**

de las concesiones y la decisión de optar por concesiones de ámbito estatal garantizando una implantación rápida y eficaz de redes 5G, a la vez que se evita que liciten únicamente a concesiones en aquellas regiones con mayor población o mayor nivel económico. Estos objetivos podrían englobarse en la más amplia razón imperiosa de interés general de consecución de objetivos de política social y de protección de los derechos de los consumidores y de los destinatarios de los servicios.

En cuanto a **las obligaciones de acceso mayorista, no deberían establecerse a priori** al no conocerse con precisión las condiciones de competencia del mercado concreto en el que operarán las empresas que resulten finalmente adjudicatarias **y, por tanto, la medida no estaría justificada de acuerdo con el artículo 5 de la LGUM y podría ser desproporcionada.** Además, se han establecido en los pliegos medidas enfocadas a garantizar la competencia en el mercado del despliegue de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (límites a la disponibilidad de frecuencias por un mismo operador, concesiones con carácter no exclusivo, y la posibilidad de efectuar operaciones de mercado secundario del espectro).

Por último, **sobre las obligaciones de cobertura** que, a juicio del interesado, serían insuficientes al limitarse a los municipios de más de 20.000 habitantes, **la existencia de otras medidas complementarias que se destinarían a cubrir poblaciones de menor tamaño permite, en este caso, establecer obligaciones de cobertura menos gravosas** para las empresas y por lo tanto más proporcionadas.

1.8. Subasta de medicamentos

Reclamación/Información	Objeto
28.0002 CONTRATACIÓN SECTOR PÚBLICO. Medicamentos ACREA ACREA – Subasta Medicamentos Andalucía	Subastas de medicamentos de Andalucía.

Se informa sobre la **existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de las llamadas subastas de medicamentos de Andalucía.**

- La **SECUM** considera que el uso de un **sistema de subastas** como mecanismo de asignación o provisión **no puede considerarse en sí mismo una restricción de acceso** a un mercado en la medida en que su diseño garantice el acceso de los operadores y genere competencia por el mercado. En todo caso, **la subasta no podrá contener requisitos discriminatorios ni prohibidos por la LGUM (artículo 18) ni requisitos innecesarios o desproporcionados** que limiten la participación de los operadores.

- En cuanto al acceso a las subastas de medicamentos en Andalucía, la **ACREA** afirma que el Decreto-Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía que modifica la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía están en situación de litispendencia ante el Tribunal Constitucional⁴ y por tanto también lo están las Resoluciones de convocatoria. Y en todo caso, **considera que no existen barreras a la libertad de establecimiento y a la libre circulación** derivadas de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre.

1.9. Servicios de alquiler de bicicletas públicas

Reclamación/Información	Objeto
28.0009 CONTRATACIÓN SECTOR PÚBLICO. Alquiler de bicicletas públicas ACREA ACREA – TRANSPORTE BICICLETAS	“Contrato Integral de Movilidad de la Ciudad de Madrid”, adjudicado por el Ayuntamiento de Madrid. En concreto, en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se incluyeron requisitos de solvencia técnicos y económicos innecesarios y desproporcionados.

Se informa sobre **requisitos de solvencia técnica y económica** considerados desproporcionados.

- En relación con el Contrato Integral de Movilidad de la Ciudad de Madrid, adjudicado por el Ayuntamiento de Madrid, **no cabe actuación ni valoración alguna por parte de la SECUM**, en tanto que los actos de aprobación de pliegos, de adjudicación del contrato y de difusión de la formalización de este han devenido firmes y se realizaron con carácter previo a la aprobación de la LGUM.
- **ACREA** considera que la actuación del Ayuntamiento de Madrid, si bien contiene ciertas actuaciones que pueden afectar de alguna manera a la competencia, **no pueden considerarse que limiten la libertad de establecimiento y la libertad de circulación**.

1.10. Aplazamiento de pago en los contratos del sector público

Reclamación/Información	Objeto
-------------------------	--------

⁴ Con posterioridad a este expediente, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 210/2016, de 15 de diciembre (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2017), desestimando el recurso.

<p>28.0021 CONTRATACIÓN SECTOR PÚBLICO. Aplazamiento de pagos CNMC UM/045/14 – PAGO APLAZADO PROVEEDORES ACREA ACREA – PAGO APLAZADO A PROVEEDORES</p>	<p>Diferentes sistemas autonómicos para aplazar los pagos de los contratos administrativos.</p>
---	---

Se informa sobre la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de los **sistemas de pago aplazado de los contratos del sector público**.

- La **SECUM** entiende que la promulgación de **excepciones a la prohibición general de pagos aplazados** y la aplicación de sistemas de pago diferentes a los regulados en la Ley Contratos del Sector Público y en la Ley de Morosidad, en el sentido de establecimiento de plazos de pago más dilatados, suponen **una carga desproporcionada para las empresas** que acuden al mercado de contratación pública. Estos requisitos exigen una determinada capacidad económica a las empresas que limita desproporcionadamente la posibilidad de acceso de los operadores económicos a los mercados de contratación pública, siendo por tanto contrario al artículo 5 de la LGUM. Además, desde el punto de vista constitucional, en virtud de la Sentencia 56/2014 del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 2014, las **Comunidades Autónomas no pueden legislar sobre el aplazamiento de pago de los contratos públicos**.
- La **CNMC** también se pronuncia en este sentido, al señalar que la **prohibición general de pago aplazado** establecida en la normativa básica estatal de contratación pública es esencialmente un instrumento de control presupuestario de la Administración. Además, en este caso las normas autonómicas sobre pago aplazado (y, en particular, la entidad del aplazamiento que en las mismas se prevé), resultarían de hecho una exigencia o condición de capacidad financiera de especial entidad para los licitadores interesados en la adjudicación de un contrato. Dicha exigencia **no sería proporcionada** en los términos de la LGUM, al no estar justificada en la estricta protección del interés público vinculado al adecuado desarrollo o ejecución del contrato de que se trata.
- Según la **ACREA** y conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, las **disposiciones legales autonómicas que establezcan excepciones a la prohibición de pago aplazado** de los contratos de las Administraciones Públicas tendrán la consideración de **inconstitucionales**, por invadir la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica en materia de contratos administrativos atribuidos por el artículo 149.1.18. Sin embargo, no considera que constituyan barreras u obstáculos a las libertades de

establecimiento o circulación y por tanto no estarían en los supuestos en los que sería de aplicación el mecanismo de protección del artículo 28.

1.11. Servicio de recogida judicial de cadáveres

Reclamación/Información	Objeto
28.0024 CONTRATACIÓN SECTOR PÚBLICO. Servicios Funerarios. CNMC UM/037/14 – RECOGIDA JUDICIAL DE CADÁVERES ACREA ACREA – FUNERARIAS RECOGIDAS JUDICIALES	Contratación pública del servicio de recogida judicial de cadáveres realizadas por las Gerencias territoriales del Ministerio de Justicia en la Comunidad de Castilla y León. Además, los interesados señalan que los familiares de los fallecidos no son informados de que, finalizada la autopsia, pueden contratar los servicios funerarios con la empresa que elijan.

- En el caso de los servicios de recogida judicial de cadáveres por las gerencias territoriales del Ministerio de Justicia a través de una contratación pública, la **SECUM** considera que **el uso de un sistema de licitación pública como mecanismo de asignación o provisión no puede considerarse en sí mismo una restricción de acceso a un mercado** en la medida en que su diseño garantice el acceso de los operadores y genere competencia en el mercado ex ante y ex post. En este sentido, el Ministerio de Economía y Competitividad⁵ y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad⁶, se **comprometen a realizar las actuaciones necesarias para la aprobación de una iniciativa normativa de carácter básico de regulación de los servicios funerarios** que garantice la plena adaptación a los principios establecidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a la LGUM y que incluya la libertad de elección de servicios funerarios posteriores a la autopsia judicial.
- La **CNMC** considera **justificada la contratación pública a través de licitación del servicio de recogida judicial de cadáveres**, en la medida en que la autopsia judicial viene exigida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal en casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad. No obstante, sí afirma que podría existir una barrera a la prestación de servicios funerarios posteriores a la autopsia judicial.

En tal medida, se propone que los órganos de contratación incluyan en los pliegos correspondientes la **obligación de la adjudicataria de informar claramente y por escrito a familiares o interesados sobre su derecho a contratar libremente con cualquier operador los servicios funerarios** posteriores a la autopsia judicial.

⁵ Actual Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

⁶ Actual Ministerio de Sanidad.

- La **ACREA** recuerda que la actividad de traslado de cadáveres es **susceptible de contratación pública**. En este sentido, el análisis de los contratos suscritos en este ámbito deberá atender a que los requisitos de solvencia técnica y económica sean proporcionados, necesarios, no discriminatorios y adecuados, de modo que **no obstaculicen la concurrencia** de las entidades eventualmente interesadas, ni la competencia por la parcela del mercado constituida por la contratación pública.

1.12. Servicios de renting

Reclamación/Información	Objeto
28.0031 CONTRATACIÓN SECTOR PÚBLICO. <i>Renting</i> CNMC UM/047/14 – REGISTRO DE LICITADORES VEHÍCULOS RENTING	Contratos de suministro de servicios de <i>renting</i> de vehículos con distintas Administraciones Públicas. Se solicita: registro único de operadores; acuerdo de facturación uniforme para todas las administraciones públicas; y unificar los pliegos de prescripciones.

Se informa sobre obstáculos a la libertad de establecimiento en los contratos de suministro de servicios de *renting* de vehículos con distintas Administraciones Públicas.

- La **SECUM** considera que, si se acredita una **inscripción en un Registro de Licitadores de una determinada Administración Pública, no debería exigirse al licitador la prueba por otros medios de algún dato inscrito en dicho Registro**. Además, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas⁷ está trabajando en la consolidación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (en adelante **ROLECE**⁸) y de los Registros de Licitadores de las comunidades autónomas que lo deseen en un único Registro de inscripción voluntaria y de uso común por las Administraciones Públicas.

El encaje del carácter general de los pliegos técnicos con el sector concreto de suministro de servicios de renting es complejo por la naturaleza del propio objeto del contrato. Sin embargo, se ha llegado a un compromiso con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emita una recomendación que pueda ser utilizada por los órganos de contratación de este tipo de servicio en el momento de elaborar los pliegos.

- Por su parte, la **CNMC** indica que la **exigencia de la aportación de documentación administrativa a los licitadores** en los contratos públicos al objeto de acreditar aspectos **que ya están certificados a través del ROLECE**

⁷ Actual Ministerio de Hacienda.

⁸ Este registro está regulado en la actualidad por los artículos 337 a 345 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

constituye una duplicidad, que vulnera el principio de simplificación de cargas recogido en el artículo 7 de la LGUM.

Por otro lado, la disparidad de modelos de pliegos de contratos en el alquiler de vehículos puede estar reflejando la necesaria adaptación de estos a las necesidades particulares de cada administración u organismo público. No obstante, **pueden llevarse a cabo actuaciones de coordinación en el seno de la Conferencia Sectorial correspondiente**, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la LGUM, para proponer modelos de referencia que reflejen las mejores prácticas de contratación y mitiguen los posibles efectos negativos de la falta de homogeneidad.

1.13. Concesión aprovechamiento hidroeléctrico

Reclamación/Información	Objeto
28.0101 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Concesión aprovechamiento hidroeléctrico CNMC UM/001/18 – CLÁUSULA PROHIBICIÓN DE SEGREGACIÓN EN CONCESIÓN HIDRÁULICA	Desestimación de una solicitud de revocación de una de las condiciones de una concesión administrativa. La condición, en concreto, prohíbe la segregación de la actividad de aprovechamiento hidrológico para la producción de electricidad de la de producción de ferroaleaciones.

- En el caso de la concesión de aprovechamiento hidroeléctrico, la **SECUM determina que no es competente para determinar si procede modificar las condiciones de una concesión administrativa**, ni por qué procedimiento habría de acometerse dicha modificación. Sí afirma que **todos los requisitos de las condiciones deben cumplir los principios de buena regulación de la LGUM**. Deben responder a una razón imperiosa de interés general, estar directamente vinculadas con la misma y ser proporcionadas de forma que no quepa alternativa menos limitadora de la actividad económica.
- La **CNMC** considera que la **autoridad competente debería señalar la concreta razón imperiosa de interés general que justificaría el mantenimiento de la prohibición de segregación** de un negocio de ferroaleaciones y otro negocio de generación hidroeléctrica. Además, debería **motivar** que la limitación que se pretende mantener es idónea para salvaguardar el interés invocado.

También deberá **justificar que la decisión adoptada es la menos restrictiva posible**, aportando los datos que permitan comprobar tal circunstancia. Finalmente, deberá quedar acreditado que la decisión de la autoridad competente no constituye un requisito de naturaleza económica o un requisito prohibido (esto es, deberá quedar acreditado que no guarda relación directa con el ejercicio de la actividad).

1.14. Controladores de sonido

Reclamación/Información	Objeto
28.0109 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Controladores sonido. San Bartolomé de Tirajana CNMC UM/017/18 – CONTAMINACIÓN ACÚSTICA ACREA ACREA – CONTROLADORES DE SONIDO	Documento emitido por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en el que se establece un protocolo para la transmisión de los datos registrados por los limitadores-controladores de sonido que deben instalarse en los locales que dispongan de equipos de reproducción de música.

Se informa sobre la obligación **de instalar equipos limitadores-controladores de sonido en determinados locales, externalización de la supervisión de esos equipos y emisión de un protocolo para la transmisión de datos** desde los equipos limitadores controladores a la empresa encargada de la supervisión. **Ese protocolo solo es compatible con los equipos limitadores-controladores de sonido de un fabricante**, lo que impide o dificulta al resto de fabricantes la puesta en el mercado de sus equipos, que deben ser adaptados.

- La **SECUM** considera que el establecimiento por parte del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana del “Protocolo de Comunicaciones: Protocolo de Transmisión de Datos” **no se ajustaría al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM si existen otras soluciones técnicas posibles menos distorsionadoras** de la actividad de los instaladores de equipos limitadores-controladores de sonido.
- La **CNMC** indica que, **en principio**, la exigencia de un determinado protocolo de comunicación telemática de datos, cuyas especificaciones coinciden con las del empleado por un concreto fabricante, **no estaría justificada desde el punto de vista del principio de necesidad**. Por otro lado, si resultase posible técnicamente establecer unas exigencias técnicas compatibles con el software de todos los fabricantes, **la obligación de emplear uno concreto estaría vulnerando el principio de proporcionalidad**, al no ser la solución menos restrictiva posible.
- De acuerdo con la **ACREA**, sería de interés que el **Ayuntamiento evitara la incorporación de este tipo de requisitos técnicos** (instalación de sistemas de transmisión remota de los datos almacenados en los limitadores de sonido, que pudieran suponer el establecimiento de un modelo que sólo puede ser ofrecido por una empresa en exclusiva) que **difícilmente podrían encontrar acomodo de acuerdo con los principios establecidos en la LGUM**, en especial el de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LUGM.

1.15. Sistema de clasificación de proveedores

Reclamación/Información	Objeto
28.0138 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Sistema clasificación proveedores	Licitaciones de contratos de obra de la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (EMASESA). Se exige a los licitadores estar inscritos en el Sistema de Clasificación de Proveedores de la Asociación de Abastecimientos de Agua y Saneamientos de Andalucía (SCP-ASA).

- La **SECUM** afirma que la LGUM prevé la intervención estatal en materia de contratación pública, por lo que se reconoce la clasificación obtenida en el ROLECE de cara al conjunto del sector público, estatal, autonómico o local, **sin que pueda exigirse la aportación de nueva documentación**. El compromiso alcanzado con la empresa adjudicadora EMASESA se materializa en que desde el 1 de enero de 2017 no exige la inscripción en el sistema de clasificación de proveedores autonómico.

1.16. Certificación equipos de trabajo/certificados calidad

Reclamación/Información	Objeto
26.0237 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Equipos de trabajo Canal Isabel II	Licitación del contrato de servicio de asistencia técnica para la verificación y certificación de equipos de trabajo. Se reclama contra la exigencia de acreditación como entidad de inspección por ENAC para la realización de inspecciones de máquinas en uso
Reclamación/Información	Objeto
	para verificar su conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Se exige que las empresas licitadoras **acrediten estar habilitadas por ENAC como entidad de inspección (EI)** para la realización de inspecciones de máquinas en uso.

- La **SECUM** considera que requerir una acreditación concreta para el ejercicio de una actividad supone una reserva de actividad y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio, por lo que esta exigencia deberá estar justificada según las consideraciones establecidas en el artículo 5 de la LGUM. En este caso concreto, dado que **la normativa laboral no ha considerado necesario establecer la exigencia de que las empresas licitadoras acrediten estar habilitadas por ENAC como entidad de inspección**, la autoridad competente

debería justificar qué circunstancias especiales podrían darse para exigir dicha acreditación.

1.17. Servicio de ayuda a domicilio

Reclamación/Información	Objeto
26-0264 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Servicio de Ayuda a Domicilio San Roque	Reclamación contra la exclusión de una oferta presentada a la licitación para la adjudicación del contrato de servicio de ayuda a domicilio en el municipio de San Roque. La autoridad competente justifica su decisión en el hecho de que el objeto social de la interesada no guarda relación con el objeto del contrato que se licita. Sin embargo, la reclamante indica que, según los estatutos de la sociedad, entre las actividades que se desarrollarán para dar cumplimiento a su objeto social está explícitamente señalada la prestación de ayuda a domicilio.

- A juicio de la **SECUM**, la exigencia de un objeto social vinculado a la prestación objeto del contrato, desde la óptica de la LGUM, estaría avalada por la razón imperiosa de interés general de protección de la salud pública (usuarios de los servicios) y de los derechos de los destinatarios del servicio. No obstante, a la hora de analizar la proporcionalidad de la exclusión, deberá tenerse en cuenta si se ha evaluado si la licitadora posee o no la suficiente solvencia económica, financiera y técnica para ejecutar con las garantías de protección señaladas este tipo de contratos.

1.18. Gestión recaudatoria municipal

Reclamación/Información	Objeto
26.0250 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Gestión Recaudatoria Municipal Lugo CNMC UM/048/21. Gestión Recaudatoria Municipal Ayuntamiento de Lugo	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del Ayuntamiento de Lugo para la adjudicación de la contratación de los servicios complementarios y de colaboración a la gestión recaudatoria municipal del Ayuntamiento de Lugo. En particular, los criterios de solvencia técnica y profesional exigen a los participantes acreditar experiencia en la prestación de los mismos servicios objeto de esta licitación en municipios con un mínimo de 75.000 habitantes, y por un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución durante los últimos cinco años igual o superior a 1.300.000 euros, IVA excluido.

<p>26.0253 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Gestión tributaria Almufasses</p>	<p>Criterios de adjudicación contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del Ayuntamiento de Almussafes para la adjudicación de la contratación de los servicios de colaboración en la inspección tributaria de dicho Ayuntamiento. En concreto, se reclama la retribución del contratista, que fija un umbral mínimo por debajo del cual la puntuación permanece invariable, y la falta de concreción de los criterios subjetivos de metodología, organización, y recursos materiales y humanos adscritos al proyecto.</p>
<p>26.0272 CONTRATACIÓN PÚBLICA Gestión Recaudatoria Benicassim CNMC UM/010/22. Gestión Recaudatoria Benicassim</p>	<p>Requisito contenido en los pliegos que rigen la licitación para la contratación de los "Servicios de colaboración a la gestión recaudatoria municipal de los ingresos del Ayuntamiento de Benicàssim". En concreto, se reclama la exigencia de experiencia de al menos tres años en la gestión de la aplicación informática del Ayuntamiento, la aplicación GTWin de T-Systems, pudiendo, a juicio del interesado, tener esa experiencia en otras aplicaciones que tienen la misma funcionalidad"</p>

Exigencia de experiencia en la prestación de los mismos servicios en **municipios de gran tamaño y por un importe anual acumulado en el año de una cifra elevada.**

- La **SECUM** considera que la autoridad competente podría estar exigiendo experiencia en grandes municipios para asegurarse la eficiencia en la prestación de los servicios protegiendo así los derechos del Ayuntamiento en el cobro de sus tributos y sanciones, lo que **estaría vinculado a las razones imperiosas de interés general de protección de los derechos de los destinatarios de los servicios y de lucha contra el fraude.** No obstante, **cabría analizar la existencia de otras posibles vías alternativas** como, por ejemplo, requisitos de experiencia de gestionar la recaudación tributaria y de sanciones de uno o de varios municipios, aunque fueran de menor tamaño o supusieran un menor presupuesto que pudieran ser equiparables a la complejidad de la gestión en Lugo u otros requisitos ajenos a la experiencia como, por ejemplo, cuestiones relativas al volumen y características de los recursos humanos y materiales de los licitadores.
- En sentido similar se pronuncia la **CNMC**, que considera los requisitos de solvencia exigidos podrían resultar desproporcionados en relación con el objeto del contrato y contrarios, por tanto, a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 LGUM,

en la medida en que **la experiencia podría acreditarse a través de otros medios menos gravosos**, como puede ser exigir un mayor número de contratos con Ayuntamientos de menor población o, incluso, con otras administraciones territoriales como comunidades autónomas o diputaciones provinciales.

En relación con el requisito de **experiencia** de al menos tres años **en la gestión de la aplicación informática del Ayuntamiento** (criterio de admisión de ofertas).

- A juicio de la **SECUM**, el análisis desde la óptica de la LGUM debería centrarse en **valorar si la experiencia adquirida en otras aplicaciones de gestión recaudatoria** por el personal adscrito al contrato otorga capacidad suficiente para utilizar, con el mismo nivel de eficiencia, la herramienta informática concreta con la que trabaja el Ayuntamiento, teniendo en cuenta la complejidad del procedimiento tributario y la duración del contrato.
- La **CNMC** señala que el requisito de solvencia técnica y profesional y de adjudicación consistente en disponer de experiencia previa en una determinada aplicación informática supone una **restricción** al acceso y ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 LGUM y dicha restricción **podría considerarse desproporcionada al no admitirse la experiencia en aplicaciones informáticas similares o equivalentes**.

En relación con el criterio de adjudicación que fija un **precio mínimo por debajo del cual la puntuación de las ofertas permanece invariable**, a juicio de la **SECUM** el análisis desde la óptica de la LGUM se centraría en valorar si el Ayuntamiento podría haber considerado la importancia de asegurar la calidad de los servicios prestados, por estimar que por debajo de ese umbral difícilmente pueden atenderse los servicios requeridos, protegiendo así los derechos del Ayuntamiento en el cobro de sus tributos y sanciones, lo que estaría vinculado a las razones imperiosas de interés general de protección de los derechos de los destinatarios de los servicios y de lucha contra el fraude.

En cuanto a los **criterios de valoración subjetivos**, la SECUM señala que el hecho de no haber concretado las características técnicas de los dispositivos utilizados o el personal adscrito al proyecto **no puede considerarse por sí mismo una vulneración de los principios de la LGUM**. Una **mayor restricción o concreción de los requisitos exigidos podría resultar innecesaria y generar una mayor distorsión de la actividad económica**, en la medida en que podría restringir la competencia y perjudicar a operadores económicos que, con recursos humanos y dispositivos que no cumplan exactamente los parámetros fijados, pueden alcanzar el mismo nivel de eficiencia y calidad del servicio en conjunción con otros factores (organizativos, de metodología, cualificación del personal, etc.). Ello no obsta para que la valoración de dichos criterios por el órgano de contratación deba ser objetiva y suficientemente motivada. En este caso, además, se debe tener en cuenta que el PCAP exige a los participantes haber prestado servicios de igual cometido al objeto del contrato con una facturación similar a la exigida en este

expediente, de lo que se deduce que los licitadores podrían tener ya conocimiento de qué recursos necesitan para prestar el servicio de forma adecuada.

1.18. Servicios postales

Reclamación/Información	Objeto
26.0252.CONTRATACIÓN PÚBLICA - Servicios de notificaciones administrativas Sant Boi de Llobregat	El objeto del contrato es la prestación del servicio postal de notificaciones de actos administrativos que emite el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat. Se reclama contra un criterio de adjudicación basado en el cálculo de la oferta económica a partir del listado de precios unitarios por servicio.
26.0254. CONTRATACIÓN PÚBLICA - Servicios de notificaciones administrativas Girona	El objeto del contrato es la prestación de los servicios postales, envíos masivos y buzoneo locales (con dirección y sin dirección) del Ayuntamiento de Girona. Entre los criterios de adjudicación se valora el (mayor) número de oficinas abiertas al público y de empleados con contrato indefinido.
28.0220. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Servicios Postales Diputación de Huelva	Licitación para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios postales (envíos generados por el Servicio de Gestión Tributaria y la Diputación Provincial de Huelva) en la que se establecen requisitos de valoración de ofertas en función de la red de oficinas de los licitadores

Reclamación/Información	Objeto
26.0292. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Servicios Postales Cartagena CNMC UM/07822. Contratación pública – Servicios postales Cartagena	Licitación para la contratación de la prestación de los Servicios Postales necesarios al Ayuntamiento de Cartagena y al Organismo Autónomo de Gestión Recaudatoria. En concreto, se reclaman las cláusulas que regulan los criterios de valoración de la proposición técnica, que valoran la prueba de la veracidad y fehaciencia de las notificaciones administrativas en relación con la red postal de que se sirva el licitador para la práctica de las mismas.

<p>28.0307. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Asturias Servicios Postales</p>	<p>Contratación de la “prestación de servicios postales y telegráficos con destino a la Administración del Principado de Asturias y sus Organismos Autónomos, así como las Entidades Públicas y Entes Públicos Adheridos” que exige, para participar en la licitación, comprometerse a disponer de una cantidad de oficinas y de empleados que la interesada considera desproporcionada, y que establece criterios de valoración que dan puntuación por el compromiso de puesta a disposición de mayor número de empleados y de oficinas y por la inclusión de vehículos de bajas emisiones.</p>
<p>28.0316 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Servicios postales. Leganés.</p>	<p>El anuncio de licitación para la adjudicación de servicios postales de Leganés, publicado el 24 de mayo de 2024 contiene criterios de adjudicación y requisitos de adscripción de medios contrarios a la LGUM.</p> <p>En particular, los requisitos de adscripción de medios incluyen la exigencia de (1) un número determinado de vehículos, (2) oficinas abiertas de atención al público en Leganés, en cada capital de provincia, ciudad autónoma, isla y agrupación de islas y en cada municipio con más de 50.000 habitantes, (3) dos sistemas de clasificación de cartas automáticos, para correo normalizado o sin normalizar, dentro de la Comunidad de Madrid y a una velocidad mínima de 20.000 cartas por hora.</p> <p>Los criterios de valoración y adjudicación incluyen (1) precios unitarios del servicio, (2) vehículos a disposición, número de oficinas en Leganés, sistema de clasificación de cartas, entre otros y (3) criterios cualitativos (memoria técnica).</p>

Criterio de adjudicación basado en el **cálculo de la oferta económica a partir del listado de precios unitarios por servicio.**

- A juicio de la SECUM, el criterio analizado ha de ser valorado teniendo en cuenta la LGUM y, en particular, el principio de necesidad y proporcionalidad regulado por el artículo 5. En este sentido, correspondería a la autoridad competente **indicar la razón** que justifica que para conseguir el objetivo de mejor relación precio-calidad del servicio (objetivo que podría considerarse vinculado a la razón imperiosa de interés general de protección de los derechos de los destinatarios de los servicios) **se haya utilizado para valorar la oferta económica**

un criterio basado en los precios unitarios de los servicios frente a otros posibles criterios (por ejemplo, un criterio que tuviera en cuenta no sólo los precios unitarios sino también la cantidad de servicios que se presten).

Requisitos de **adscripción de medios a la ejecución del contrato**.

- En general, la **SECUM** considera que los requisitos de adscripción de medios a la ejecución del contrato encuentran su fundamento en una mayor eficacia y calidad del servicio en la medida en que permiten garantizar una mayor cercanía y facilidad de desplazamiento al ciudadano. Por tanto, podría considerarse que estas medidas perseguirían **ofrecer la mayor calidad posible de la prestación del servicio y estarían vinculadas a la razón imperiosa de interés general de protección de los derechos de los destinatarios de los servicios**.

Requisitos de **valoración de ofertas en función de la red de oficinas de los licitadores y de la disposición de oficinas fuera de la comunidad convocante**.

- A juicio de la **SECUM**, un mayor número de oficinas podría redundar en una mejor calidad del servicio a los ciudadanos, por lo que el criterio podría considerarse vinculado a la razón imperiosa de interés general de protección de los derechos de los destinatarios de los servicios, en la medida en que se permita contabilizar como oficinas abiertas al público del licitador, además de su red de oficinas propia, la red de oficinas de otros operadores a las que el licitador tenga acceso en virtud de acuerdos de colaboración o cualquier otro vínculo jurídico, incluyendo las oficinas del operador designado para prestar el servicio postal universal. Así, **cabría valorar si la firma del convenio de los licitadores con Correos para el acceso a la red postal podría hacer innecesario el requerir este elevado número de oficinas**, dado que los avisos de las cartas certificadas pueden recogerse en las oficinas de Correos y las notificaciones administrativas no precisan de una oficina.

Asimismo, disponer de una red postal con un mayor número de oficinas facilita el depósito de los envíos, la entrega de los mismos y, en caso necesario, su recogida por los destinatarios en las oficinas de la empresa operadora del servicio, reduciendo los desplazamientos necesarios y, por tanto, los plazos de recepción de las comunicaciones.

- Sobre esta cuestión la **CNMC** indica que no parece que el número de oficinas exigida vulnere la LGUM en la medida que no se exija disponer de oficinas abiertas al público en el momento de presentación de las ofertas, sino que baste con aportar en ese momento el título habilitante de uso de oficinas de otro operador.

Criterio de adjudicación que tiene en cuenta el **número mayor de empleados con contrato indefinido** que efectúan el reparto postal.

- A juicio de la **SECUM**, la **estabilidad de los empleados se justificaría** por el nivel de conocimiento de los trabajadores del municipio y su experiencia en el procedimiento de distribución, **con el objeto obtener un mejor servicio**. Este criterio, por tanto, podría considerarse vinculado a la razón imperiosa de interés general de protección de los derechos de los destinatarios de los servicios.

Valoración de la prueba de la veracidad y fehaciencia de las notificaciones administrativas en relación con la capacidad de la red postal de que se sirva el licitador

- La **SECUM** considera que para determinar el nexo causal entre el criterio de valoración analizado (la capacidad de la red postal) con una mayor garantía de validez jurídica de las notificaciones, cabría tener en cuenta que, aunque la normativa otorga a un operador concreto (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA. SME) la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción, rehúse o imposibilidad de las notificaciones, ello no significa que otros operadores no puedan dotar a las notificaciones que realicen de la misma validez a través de otros medios probatorios, **tal y como contempla la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, al señalar que las notificaciones practicadas por los operadores alternativos surtirán efectos igualmente de acuerdo con las normas de derecho común (artículo 22.4)**.
- En sentido similar se pronuncia la **CNMC**, señalando que la **administración contratante no ha justificado la proporcionalidad** de atribuir 10 puntos a las ofertas que incluyan la realización de las notificaciones mediante la red del operador postal designado y 0 a aquellas otras que, pese a practicar las notificaciones a través de otra red postal, comprendan un sistema de constancia que supla las ventajas inherentes a la fehaciencia.

Valoración de la inclusión de vehículos de bajas emisiones.

- La **SECUM** entiende que en la medida en que los vehículos utilizados por los repartidores del correo pueden afectar a la atmósfera con sus emisiones, este criterio parece justificado por la necesidad de protección del medio ambiente y a juicio de esta Secretaría, **resultaría proporcionado por tratarse de un criterio de valoración**.

Valoración de la obligación de poner a disposición del contrato un mayor número de vehículos.

- La **SECUM** entiende que la medida perseguiría ofrecer la mayor calidad posible de la prestación del servicio y estaría vinculada a la razón imperiosa de interés general de protección de los derechos de los destinatarios de los servicios. Así, poner a disposición del contrato un mayor número de vehículos podría redundar en una mayor rapidez de los traslados y una mejor atención al público, tanto en las oficinas como en el reparto.

1.19. Servicios de auditoría

Reclamación/Información	Objeto
28.0244 CONTRATACIÓN PÚBLICA. Auditoría Ceuta CNMC UM/005/22. Auditoría Ceuta	Se informa sobre la licitación de la sociedad municipal Aparcamientos Municipales y Gestión Vial de Ceuta, S.A. para la contratación servicios de auditoría externa para la verificación de las cuentas anuales e informe de gestión. Entre los criterios de adjudicación se valora con 10 puntos tener oficina en Ceuta.
28.0263 Contratación pública – Auditoría Canal Isabel II CNMC UM/081/22. Contratación Pública. Auditoría Canal de Isabel II	Se informa sobre la licitación publicada por Canal de Isabel II para contratar la auditoría de sus cuentas anuales y la de sus sociedades dependientes. En concreto, se informa sobre requisitos de experiencia en auditorías a Grupos de Sociedades consideradas entidades de interés público con ingresos ordinarios consolidados superiores a 1.000 millones de euros; y la exigencia de disponer y asignar al contrato, como mínimo, tres perfiles de auditor (firmante, encargado y jefe de equipo) en República Dominicana y Uruguay.
28.0266 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Auditoría Aguas de Huesna CNMC UM/086/22. Contratación Pública- Auditoría Aguas de Huesna	Información sobre los pliegos publicados por la empresa Aguas de Huesna para la contratación pública de los servicios de auditoría de sus cuentas anuales. En particular, se reclama el requisito de solvencia por el que se exige a los licitadores haber realizado un mínimo de 5 servicios análogos a los de ese contrato en los 3 últimos años, en empresas gestoras del ciclo integral del agua, con un importe neto de su cifra de negocio igual o superior a 10 millones de euros, de los que al menos 2 debían ser en una
Reclamación/Información	Objeto
	empresa con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<p>28.267 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Auditoría Aguas de Cádiz CNMC UM/0867/22. Contratación Pública-Auditoría Aguas de Cádiz</p>	<p>información sobre los Pliegos publicados por la empresa Aguas de Cádiz para la contratación del servicio de auditoría de sus cuentas anuales, en los que se establece como requisito de solvencia técnica y profesional y como criterio de valoración de las ofertas haber realizado auditorías previas en sociedades mercantiles públicas locales del sector del ciclo integral del agua en Andalucía.</p>
<p>26.0341 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Auditoría. IMDEA Agua CNMC UM/068/24 CONTRATACIÓN PÚBLICA - AUDITORÍA IMDEA AGUA</p>	<p>Se reclama la contratación de los servicios de auditoría de las cuentas anuales de la Fundación IMDEA Agua por la exigencia de que, para presentarse, la empresa debe haber prestado servicios de auditoría en al menos seis fundaciones públicas (tres de ellas en la Comunidad de Madrid y tres con fines de I+D), así como la valoración adicional de la experiencia en auditoría de entidades madrileñas.</p>
<p>26.0342 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Auditoría. IMDEA Software ACREA Auditoría. IMDEA Software</p>	<p>Se reclama que se exija el requisito de solvencia técnica, haber trabajado anteriormente con entidades que sean fundaciones del sector público; se valora la experiencia profesional en auditoría del socio responsable y del Director Gerente en entidades del sector público; y parece que se valora también la experiencia del socio responsable y del Directos Gerente en entidades del sector público institucional de la Comunidad de Madrid. Por último, entre los requisitos de solvencia técnica, se pide que el director-gerente sea auditor inscrito en el ROAC, como auditor ejerciente con una antigüedad mínima de 10 años.</p>

Criterio de **adjudicación basado en razones territoriales** (tener oficina en CEUTA).

- La **SECUM** señala que según el principio de no discriminación contenido en el artículo 3 de la LGUM, ninguna actuación administrativa que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico. En este sentido, la medida **sólo podría considerarse necesaria en tanto en cuanto exista una razón imperiosa de interés general**, por ejemplo, la protección de los derechos de los consumidores y de los destinatarios del servicio vinculada a una mejor calidad de la prestación del mismo, siempre que ello guarde relación con el contrato y se

haga de forma proporcionada.⁹ En este sentido **cabría tener en consideración cuestiones como la situación geográfica y la posibilidad del uso de alternativas o medios técnicos.**

- Por su parte, la **CNMC** entiende que el establecimiento de requisitos de experiencia previa y arraigo territorial como criterios de adjudicación constituyen restricciones de acceso y ejercicio a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dichas restricciones no han sido fundadas por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Por ello, **no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de las exigencias efectuadas, deben considerarse contrarias a los artículos 3 y 5 de la LGUM.**

Requisitos de **experiencia en auditorías a Grupos de Sociedades** consideradas entidades de interés público **con ingresos ordinarios consolidados superiores a 1.000 millones de euros** y exigencia de **tres perfiles de auditor en República Dominicana y Uruguay.**

- La **SECUM** considera que estas previsiones establecidas en los pliegos podrían considerarse acordes con el principio de necesidad que proclama el artículo 5 de la LGUM en la medida en que estén vinculadas a la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las establecidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por ejemplo, la protección de los derechos de los

⁹ En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en su Resolución n.º 406/2019 de 17-4-2019 dice lo siguiente:

“Como es doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha de ser especialmente vigilante a cualquier restricción a la libre competencia fundada directa o indirectamente en el denominado arraigo territorial, debiendo considerarse nulas aquellas previsiones de los pliegos que puedan impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial.

Por tal motivo, son discriminatorias las condiciones de arraigo territorial cuando se configuran como requisitos de solvencia o como criterios de adjudicación, admitiéndose, por el contrario, cuando se exigen como un compromiso de adscripción de medios al adjudicatario o como condiciones de ejecución siempre que, en este supuesto, respeten el principio de proporcionalidad y guarden relación con el objeto del contrato.” ([https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%200232-2019%20CAN%2010-2019%20\(Res%20406\)%2017-04-2019.pdf](https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%200232-2019%20CAN%2010-2019%20(Res%20406)%2017-04-2019.pdf))

Y en su Resolución n.º 621/2018 de 29 de junio: *la doctrina de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea proscribire las cláusulas de arraigo territorial que se apliquen como criterios de solvencia o criterios de valoración de las ofertas. En definitiva, se sanciona que el arraigo territorial coloque a unos licitadores en una posición de ventaja sobre otros, ya sea como criterio de solvencia para concurrir a la licitación, ya sea por colocarles en una posición de ventaja al obtener de salida una mayor puntuación que los licitadores que no encuentren ubicados en el territorio señalado por los Pliegos. Sin embargo, este tipo de cláusulas –a juicio de este Tribunal, y admitido también por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea– no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato.”* (<https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/ae33cfc0-24e8-4521-80dbfa509b84e3f8/DOC20181009142045RESOLUCION+RECURSO.pdf?MOD=AJPERES>)

destinatarios de los servicios o la lucha contra el fraude. Para valorar la proporcionalidad de las medidas cabría valorar si existen requisitos menos onerosos para los licitadores que permitan garantizar su solvencia técnica y profesional.

- La **CNMC** considera que **no se ha justificado por el órgano de contratación que para la adecuada prestación del servicio sea relevante el importe de ingresos ordinarios, ni** que para acreditar la solvencia técnica o profesional deba **haberse ejecutado un número mínimo de contratos análogos** en los tres últimos años. En cambio, **la exigencia de medios personales en relación con República Dominicana y Uruguay no constituye un obstáculo o barrera a la aplicación de la LGUM** porque el servicio que se pretende contratar comprende la auditoría de las sociedades del Grupo Canal de Isabel II domiciliadas en el extranjero, y en éste se integra una sociedad cuyo domicilio social se halla en República Dominicana y otra cuyo domicilio social se ubica en Uruguay.

Exigencia de haber realizado **auditorías en empresas ubicadas en Andalucía.**

- La **SECUM** indica que cabría analizar la compatibilidad de dicha exigencia con la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, en el sentido establecido en el artículo 18.2.a) de la LGUM. Este precepto declara que son **requisitos discriminatorios** aquellos que exijan que la empresa haya operado durante un periodo determinado de tiempo en el territorio concreto.
- La **CNMC** señala que **vulneran los principios de necesidad y proporcionalidad** consagrados en el art. 5 LGUM los requisitos que exigen que los cinco servicios de auditoría de las cuentas anuales prestados en los tres últimos años comprendan la auditoría de cuentas anuales de una empresa gestora del ciclo integral del agua, y que, entre esos cinco servicios, al menos dos sean en una empresa con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Exigencia de **haber prestado servicios de auditoría en al menos seis fundaciones públicas** (tres de ellas en la Comunidad de Madrid y tres con fines de I+D), así como la valoración adicional de la experiencia en auditoría de entidades madrileñas.

- **La SECUM** puso de manifiesto que los requisitos limitativos de experiencia a la Comunidad de Madrid y al sector de I+D contravienen el **principio de no discriminación del artículo 18.2.a) de la LGUM y el principio de cooperación y confianza mutua del artículo 4 de la misma ley.**
- La **CNMC** confirma que la imposición de experiencia previa en entidades de la Comunidad de Madrid y de carácter I+D es contraria a la libertad de establecimiento o circulación tal como establece la LGUM, pero considera justificada y proporcionada la exigencia de inscripción en **el Registro Oficial de**

Audidores de Cuentas (ROAC) al tratarse de un requisito legal para el ejercicio de la profesión (art. 8.1 de la Ley 22/2015), por lo que no supone una restricción incompatible con la unidad de mercado.

Exigencia solvencia técnica haber prestado previamente servicios a fundaciones públicas, y que valore tanto la experiencia en auditoría del socio responsable y del director-gerente en entidades del sector público, incluida específicamente la institucional de la Comunidad de Madrid. Además, se reprocha que, como requisito de solvencia, se exija que el director-gerente esté inscrito en el ROAC y cuente con al menos diez años de ejercicio como auditor.

- La **SECUM** en su informe considera que la fijación de requisitos de solvencia o de criterios de adjudicación en las convocatorias de licitación de contratos por parte de los poderes adjudicadores deben formularse de manera que cumplan el principio de necesidad y proporcionalidad en el sentido del artículo 5 de la LGUM y no supongan una actuación con capacidad de limitar la libertad de establecimiento y la libertad de circulación establecida en el artículo 18.2.a) 2º de la LGUM. **Sin embargo, estos criterios no suponen la exclusión de licitadores y además la puntuación que se otorga no parece determinante para la adjudicación del contrato.**
- La **ACREA** considera que las exigencias de experiencia previa limitadas a entidades madrileñas y de I+D son **desproporcionadas y suponen una barrera de entrada contraria a los artículos 3, 4 y 18 de la LGUM.** La única exigencia razonable y proporcionada es la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), preceptiva para ejercer la actividad de auditoría según la Ley 22/2015, pero sin condicionar dicha inscripción a criterios autonómicos o sectoriales.

1.20 Exigencia de residencia oficial

Reclamación/Información	Objeto
28.0315 CONTRATACIÓN PÚBLICA - EDAR de Ibiza	Pliego de Condiciones Técnicas Particulares del Contrato de servicios para llevar a cabo la Dirección facultativa, inspección y control, vigilancia y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de "Desmontaje, retirada y gestión de residuos de construcción demolición del antiguo emisario de la EDAR de Eivissa". En particular, la exigencia de que la residencia oficial del director facultativo de las obras y del coordinador de seguridad y salud sea, obligatoriamente, la isla donde se desarrollen las obras.

Exigencia de que **residencia oficial en el lugar donde se presta el servicio.**

- La **SECUM** considera que el **requisito de residencia oficial** del director facultativo de las obras y del coordinador de seguridad y salud en el lugar en que se desarrollan las obras, **podría considerarse uno de los requisitos prohibidos por el artículo 18.2.a) 4º de la LGUM por considerarse contrario a los principios establecidos en esta ley, en particular, al principio de no discriminación.**

1.21 Servicios náuticos

Reclamación/Información	Objeto
26.0331 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Servicio náutico puerto de Eivissa	Anuncio de licitación del presidente de la Autoridad Portuaria de por el que se convoca el concurso para el otorgamiento de la prestación del servicio comercial "Bus Nautic" en la Zona I del puerto de Eivissa, publicado el 2-5-2024. Se reclama que el servicio pase a prestarse en régimen de exclusividad y mediante la exigencia de una autorización. También reclama contra la exigencia de un exceso de garantías, la imposición de tarifas máximas y la aportación de certificados ISO.
26.0333 TRANSPORTES. Slots puertos Eivissa y La Savina CNMC (UM/041/24)	Se reclama que para la asignación de slots se aplique de manera "totalmente opaca" los criterios de asignación, que introduzca criterios de planificación económica sin invocar razones imperiosas de interés general y que valore una cláusula de arraigo territorial basada en la experiencia del operador.

Exigencia de autorización.

- La **SECUM** considera que **la existencia de un régimen de autorización estaría justificada por la utilización del dominio público y por razones de seguridad pública, protección civil, salud pública o protección del medio ambiente, entendidas en relación con el funcionamiento operativo de los puertos en condiciones de seguridad y calidad ambiental.**

En particular, puede ser necesario en la medida en que la actividad requiere la ocupación de parte del puerto con instalaciones desmontables y el uso de la lámina de agua de la zona de servicio del puerto, que tienen un carácter limitado y en relación con los que las autoridades deben asegurar la compatibilidad de diferentes usos e intereses, tanto de operadores económicos como de ciudadanos y usuarios del puerto, teniendo en cuenta que la actividad puede generar externalidades negativas, entre otras, dificultad o congestión del tráfico marítimo.

Prestación del servicio en **régimen de exclusividad.**

- La **SECUM** considera que **las razones imperiosas de interés general que, en este caso, subyacen** para la prestación en régimen de exclusividad de los servicios de transporte entre dos puntos del puerto **pueden ser la seguridad pública, la protección civil y la protección de los derechos seguridad y salud de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores**, en atención a las explicaciones aportadas por la autoridad portuaria, que justifica su decisión **“debido a la disponibilidad de espacios, capacidad de las instalaciones y para no comprometer la seguridad de las operaciones portuarias en el puerto de Ibiza.”**

Exigencia de **garantías**.

- La **SECUM** entiende que **la exigencia de garantías puede estar justificada por razones imperiosas de interés general**, como la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores y la protección del medio ambiente y del entorno urbano. **En todo caso, el cumplimiento del principio de proporcionalidad exige que se justifique no sólo la exigencia de las garantías, sino también la cuantía concreta que se ha fijado para cada una de ellas.**

Imposición de **tarifas máximas** para la prestación del servicio

- Ante la reclamación del interesado de que las tarifas máximas fijadas por la autoridad portuaria para la prestación del servicio son muy bajas, la **SECUM** considera dado que el servicio se presta en régimen de exclusividad, de no fijarse tarifas máximas se correría el riesgo de que se establecieran precios abusivos por parte del operador que resultase adjudicatario. En este sentido, no parece adecuado exigir a la autoridad portuaria que justifique la necesidad y proporcionalidad de establecer tarifas más bajas de lo que solicita un operador que potencialmente puede convertirse en el único prestador del servicio.

Aportación de **certificados ISO específicos**

- La **SECUM** entiende que la exigencia de los certificados **podría estar justificada por la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios, de los trabajadores y del medio ambiente**. No obstante, **para que el requisito fuera proporcionado cabría valorar si la autoridad competente admite, además de estos certificados, otros medios que justifiquen la aplicación de buenas prácticas** de gestión de la calidad, la energía y la responsabilidad social.

Procedimiento de asignación definitiva de franjas horarias (“slots”) en los puertos de Eivissa y La Savina para la temporada alta 2024, y la reclamación impugna que la Ordenanza portuaria aplique de manera “totalmente opaca” los criterios de asignación, que introduzca criterios de planificación económica sin invocar razones imperiosas de

interés general y que valore una cláusula de arraigo territorial basada en la experiencia del operador sin justificación de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM).

- La **SECUM**, en relación con la alegación sobre la falta de transparencia, si bien no se considera infringido el **artículo 8 de la LGUM**, se recomienda que en futuras asignaciones se publiquen de forma anticipada la ponderación y el modo de aplicación de los criterios utilizados. Respecto al criterio que otorga prioridad a los operadores que prestan servicio todo el año (art. 8.1.g de la Ordenanza), la SECUM lo considera conforme con los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en el **artículo 5 de la LGUM**, por estar orientado a la continuidad del servicio y la optimización del uso del dominio público portuario, lo que constituye una razón imperiosa de interés general en los términos del artículo 3.11 de la Ley 17/2009. En cuanto al criterio que valora realizar el primer y el último trayecto del día (**art. 8.1.l**), se considera también proporcional y adecuado como mecanismo para garantizar servicios deficitarios sin necesidad de compensación económica directa. Finalmente, la valoración de la experiencia del operador (art. 8.1.n) no se interpreta como una cláusula de arraigo territorial prohibida **por el artículo 18.2.a). 2º de la LGUM**, sino como un criterio que puede justificarse por razones de seguridad y calidad en el servicio, aunque se recomienda definir con mayor precisión su aplicación. Por tanto, la SECUM desestima la reclamación y no aprecia infracción de la LGUM, si bien sugiere mejoras en la aplicación futura de la Ordenanza.
- La **CNMC** confirma que la Ordenanza está sujeta al ámbito de la LGUM (art. 2 LGUM), pero considera que la supuesta opacidad en la aplicación de los criterios vulnera el principio de transparencia (**art. 8 LGUM**) no existe ya que la CNMC considera que el procedimiento incluía una fase provisional de asignación y un plazo de audiencia donde la reclamante pudo solicitar información y ejercer sus derechos. Por otro lado, se objeta que la Autoridad Portuaria planifica el sector económico con criterios como la preferencia a quienes operan todo el año, incumpliendo los principios de necesidad y proporcionalidad exigidas (**art. 5 LGUM**), pero la CNMC no considera que haya planificación económica ilegítima, sino que los criterios responden a una gestión racional y continua del dominio público portuario y a objetivos de seguridad, sostenibilidad y eficiencia. Además, los **criterios como la continuidad del servicio, seguridad, sostenibilidad ambiental**, y capacidad infraestructural sí constituyen razones imperiosas de interés general, tal y como reconoce la normativa y la jurisprudencia. Por último, se impugna que se valore la **experiencia previa** del operador como una forma indirecta de favorecer a empresas locales. Aquí la CNMC admite que se valora la experiencia, pero aclara que no se trata de un requisito excluyente ni de un criterio prioritario, sino uno más entre muchos, sin orden de prelación.

1.22. Uso privativo bienes dominio público

Reclamación/Información	Objeto
26.0339 CONTRATACIÓN PÚBLICA – Quiosco Almería CNMC UM/058/24 Contratación Pública - Quiosco Almería	Se denuncia que el pliego para la adjudicación y concesión demanial de uso privativo de un local comercial para la implantación de un quiosco que tiene la naturaleza de bien de dominio público exige como requisito de solvencia técnica “haber realizado un servicio similar al objeto de esta concesión” en los cinco años anteriores.

- La **SECUM**, aplicó los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) y el régimen de reclamaciones (art. 26 LGUM), y dio traslado de la reclamación al Pleno de la CNMC el 7 de octubre de 2024, amparándose en el silencio administrativo desestimatorio del artículo 26.5 de la LGUM, sin examinar la compatibilidad de dicho requisito con los principios de no discriminación, proporcionalidad o libertad de establecimiento.
- La **CNMC** concluye que la exigencia de experiencia previa como único medio de acreditación de solvencia técnica carece de justificación en las razones imperiosas de interés general previstas en la LGUM, resulta desproporcionada (especialmente para empresas de nueva creación, a las que la LCSP permite acreditar solvencia por medios distintos a la experiencia) y, en consecuencia, contradice la libertad de establecimiento y de circulación garantizada por la LGUM.

1.23. Zonas de recarga Vehículos Eléctricos

Reclamación/Información	Objeto
26.0325 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Estación recarga vehículos eléctricos Les Masies Voltrega	Se reclama que el Ayuntamiento de Les Masies de Voltregà (Barcelona) adjudicó de forma directa el uso de una estación de recarga de vehículos eléctricos, instalada en dominio público municipal, a una empresa concreta (la comercializadora eléctrica del municipio).
26.0314 CONTRATACIÓN PÚBLICA - Puntos recarga vehículos eléctricos Arroyo de la Encomienda	Se reclama que el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), que adjudicó a una empresa la explotación de puntos de recarga de vehículos eléctricos instalados en dominio público local sin seguir un procedimiento abierto de concurrencia.

La reclamación analizada se refiere a un acuerdo del Ayuntamiento de Les Masies de Voltregà (Barcelona) que adjudicó de forma directa el uso de una estación de recarga de vehículos eléctricos a una empresa concreta. El reclamante consideró que dicha actuación vulnera los principios de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), concretamente los de no discriminación, libre acceso y concurrencia (artículos 3, 5, 17 y 18 LGUM), al haberse adjudicado sin procedimiento abierto ni publicidad, impidiendo que otros operadores puedan acceder en condiciones de igualdad.

- La **SECUM** concluye que efectivamente se ha infringido la LGUM, ya que se trata de una actividad económica en competencia que no puede reservarse discrecionalmente a un único operador. Señala que la gestión de un punto de recarga eléctrico constituye una actividad de servicios sujeta a concurrencia competitiva, y que su adjudicación directa limita el acceso al mercado sin justificación suficiente ni razones imperiosas de interés general, en contra de lo establecido en el **artículo 5 de la LGUM**. Además, advierte que, conforme al **artículo 17**, la exigencia de autorización o reserva de actividad requiere estar motivada en causas objetivas, y que en este caso no se cumplen los requisitos.
- La **CNMC** reitera que la reserva de la explotación del punto de recarga a una entidad concreta, sin procedimiento abierto, vulnera los principios de libre competencia, proporcionalidad y transparencia, en particular al no haberse garantizado el principio de libre acceso en igualdad de **condiciones (artículos 8 y 9 LGUM)**.

Se reclama que el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), que adjudicó a una empresa la explotación de puntos de recarga de vehículos eléctricos instalados en dominio público local sin seguir un procedimiento abierto de concurrencia.

- La **SECUM** concluye que la actividad de gestión de puntos de recarga eléctrica es una actividad económica en competencia, y por tanto, su acceso debe estar abierto a todos los operadores que cumplan los requisitos objetivos, conforme al **artículo 5 de la LGUM**, que exige que toda restricción esté justificada por una razón imperiosa de interés general y sea proporcional. Asimismo, recuerda que el **artículo 17 establece que sólo puede exigirse autorización previa en casos justificados**, como limitación del dominio público o razones de orden público, seguridad o protección medioambiental, lo que no se acredita en este caso. La actuación del ayuntamiento, al adjudicar directamente a un único operador, incumple también el **principio de transparencia del artículo 8, y el de igualdad y no discriminación del artículo 9**.

2. SENTENCIAS

Se recogen a continuación enlaces y resúmenes de sentencias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales sobre la materia que hacen referencia a la LGUM.

[Sentencia AN 1060/2021 \(n.º de recurso 2/2018\) Contratación Pública. Ayuntamiento de Gijón](#)

Esta Sentencia resuelve un recurso interpuesto por la CNMC al amparo artículo 27 de la LGUM, contra la reserva profesional incluida en los apartados 2, 5 y 9 de las condiciones particulares de un contrato menor de servicios para la realización de un estudio geológico y geotécnico del proyecto de ejecución de un nuevo campo de fútbol femenino en el Ayuntamiento de Gijón.

En los referidos apartados, relativos a la solvencia técnica, se requería la «Titulación de geólogo con una experiencia demostrada de acuerdo a certificado de colegiación superior a 10 años».

El tribunal sostiene, tal como afirma la CNMC, que las condiciones impuestas son contrarias al artículo 5 de la LGUM. La restricción no ha sido motivada por el Ayuntamiento en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.1 1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

El Tribunal se pronuncia en términos análogos a otros examinados por la misma sala, en los que también se establecían restricciones o limitaciones de titulación por parte de Corporaciones Locales para la realización o certificación de determinadas obras.

La Sentencia concluye que no existen razones de interés general que justifiquen la restricción o limitación de titulación del geólogo para la construcción del estadio. En todo caso y de concurrir alguna razón imperiosa de interés general, debería evitarse asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, debiendo vincularse a la capacitación técnica y experiencia del profesional en cuestión, por lo que declara nulas las condiciones impugnadas.

[Sentencia AN 2965/2023 \(n.º de recurso 7/2018\) Gestión Estacionamiento Getxo](#)

Esta sentencia resuelve un recurso interpuesto por la CNMC, en el marco del artículo 27 de la LGUM, contra la cláusula 23.1.i) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la Concesión del Servicio de Estacionamiento Regulado de Vehículos en Superficie en determinadas vías del municipio de Getxo, de 8 de mayo de 2018. Dicha cláusula regulaba los requisitos de la solvencia técnica o profesional para poder acceder a dicha concesión: "*La empresa licitadora deberá contar con una experiencia mínima de tres años en la gestión de servicios de estacionamiento regulado en superficie, en cuatro municipios distintos y en los que además su población sea superior a 15.000 habitantes y 1.000 plazas reguladas en cada uno de ellos*".

En primer lugar, el Tribunal afirma que se trata de la gestión de un "servicio público" o, en Derecho europeo, de "servicios de interés general en los que existe una contraprestación económica", por lo que estarían sujetos a la Directiva de Servicios y a la LGUM.

A continuación, la sentencia analiza si la cláusula impugnada adoptada por el Ayuntamiento de Getxo ha respetado los principios de necesidad y de proporcionalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la LGUM.

En este caso, no consta que el Ayuntamiento de Getxo hubiera analizado la posibilidad de adoptar otras opciones menos restrictivas o distorsionadoras para la actividad económica para poder obtener igualmente la protección perseguida, como era garantizar un correcto desarrollo por la empresa licitadora de la finalidad de la concesión.

El desequilibrio entre las cifras de experiencia exigida a las entidades licitadoras -al menos 1.000 plazas en cada población- y el número de plazas del Ayuntamiento a gestionar, un total de 670, debería haberse justificado. Tampoco se ha justificado la necesidad de la experiencia exigida- tres años en cuatro poblaciones de más de 15.000 habitantes- que implica una notable restricción en las posibilidades de participar en la licitación de operadores económicos que, conforme a las características y dimensión del servicio público convocado, podrían asumirlo aun sin contar con dicha experiencia.

La sentencia concluye indicando que *“Al faltar, insistimos, tanto las razones imperiosas de interés general que pudieran justificar la experiencia exigida en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Getxo, como la adecuación de la restricción que dicha experiencia supone a la necesidad real del servicio público a gestionar, procede anular la cláusula 23.1.i) del pliego de cláusulas administrativas particulares al resultar contraria al artículo 5 de la Ley 20/2013.”*

La sentencia añade que este criterio coincide con el mantenido por esta misma Sección en la sentencia firme dictada en fecha 13 de octubre de 2020, en el que se debatían cuestiones idénticas a las que ahora hemos examinado afectando, en ese caso, a la actuación adoptada por el Ayuntamiento de Calatayud.

En consecuencia, el Tribunal estima el recurso interpuesto por la CNMC y acuerda la nulidad de la cláusula impugnada.

[Sentencia AN 3353/2024 \(n.º de recurso 377/2024\) Proyecto Litoral Canarias](#)

Esta sentencia resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (ICCP) contra la exclusión de su titulación en los pliegos de una licitación pública promovida por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de La Laguna. El objeto del contrato era la redacción y dirección de un proyecto de recuperación del litoral de Punta del Hidalgo. En concreto, se impugnaban las cláusulas 5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y 4.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que exigían la inclusión de determinados perfiles profesionales (Arquitectos, Biólogos, Juristas, etc.) sin contemplar a los ICCP, a pesar de su idoneidad técnica para las funciones requeridas.

El tribunal analiza si esta exclusión vulnera el marco normativo vigente, en particular el artículo 5 de la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que establece que cualquier restricción al acceso o ejercicio de una actividad económica debe estar justificada por razones imperiosas de interés general y ser proporcionada. La Sala concluye que la exclusión de los ICCP no está debidamente motivada ni responde a una necesidad objetiva, por lo que constituye una restricción injustificada al ejercicio profesional, vulnerando el principio de proporcionalidad recogido en la LGUM.

Asimismo, la sentencia considera que se han vulnerado los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación recogidos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). La configuración del equipo técnico mínimo exigido en los pliegos impide que los ICCP puedan participar en igualdad de condiciones, a pesar de estar cualificados, lo que limita injustificadamente su acceso a la contratación pública. Esta exclusión no se basa en criterios técnicos objetivos ni en una necesidad legal, sino que responde a una interpretación restrictiva y arbitraria de los perfiles profesionales adecuados para el contrato.

Concluye que no se justifica la exclusividad de los perfiles exigidos y que la exclusión de los ICCP no responde a criterios técnicos objetivos. Además, se destaca que la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo exige una motivación suficiente para cualquier restricción al acceso profesional, lo que no se cumple en este caso. La formación académica y competencias de los ICCP los posicionan como profesionales especialmente idóneos para intervenir en proyectos de recuperación del litoral, urbanismo y ordenación territorial, lo que refuerza la arbitrariedad de su exclusión.

En consecuencia, el tribunal estima el recurso de apelación y anula las cláusulas 5.1 del PPT y 4.3.2 del PCAP. Declara que dichas cláusulas vulneran el artículo 5 de la LGUM, los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación, así como el principio de libertad profesional con idoneidad. Se ordena que se permita la inclusión de los ICCP en el equipo técnico mínimo exigido, en igualdad de condiciones con los demás perfiles profesionales.

[Sentencia AN 5099/2024 \(n.º de recurso 6/2019\) Proyecto Geotecnia Vigo](#)

La sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) contra la Xunta de Galicia. El recurso se formuló en el marco del procedimiento especial para la garantía de la unidad de mercado, previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y se dirigía contra varias cláusulas de los pliegos de una licitación pública que exigían la titulación específica de ingeniería de caminos para desempeñar funciones de especialista en geotecnia en el contrato de control y vigilancia de obras de la estación intermodal de Vigo.

La CNMC consideró que esta exigencia constituía una reserva profesional exclusiva y excluyente, vulnerando los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en

el artículo 5 de la LGUM. Tanto el informe de la CNMC como el de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) concluyeron que la restricción impuesta por la Xunta de Galicia no estaba debidamente justificada y que impedía el acceso a la licitación de otros profesionales igualmente cualificados, como los geólogos, sin que existiera una razón imperiosa de interés general que lo justificara.

La Audiencia Nacional analiza el marco constitucional y legal que sustenta la LGUM, destacando que cualquier limitación al acceso o ejercicio de una actividad económica debe estar motivada por razones imperiosas de interés general y ser proporcionada. En este caso, la exigencia de una titulación concreta no se acompaña de una motivación suficiente que justifique por qué otros profesionales con competencias en geotecnia no pueden desempeñar las funciones requeridas. La sentencia subraya que las restricciones deben vincularse a la capacitación técnica y experiencia del profesional, no a su titulación formal, tal como establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Xunta de Galicia defendió que la exigencia respondía a criterios de eficiencia y especificidad técnica del contrato, argumentando que no se trataba de una reserva de actividad sino de una preferencia razonada en el marco de una contratación concreta. Sin embargo, el tribunal rechaza esta argumentación, señalando que la falta de motivación y la exclusión de otros profesionales cualificados vulneran el principio de proporcionalidad y suponen una barrera injustificada al acceso al mercado.

En consecuencia, la Audiencia Nacional estima el recurso, anula las cláusulas impugnadas de los pliegos de contratación y declara que la exigencia de la titulación en ingeniería de caminos para el puesto de especialista en geotecnia no se ajusta a derecho. Se reconoce que dicha exigencia vulnera el artículo 5 de la LGUM, al no estar debidamente motivada ni ser proporcional.